



**UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE PUEBLA**

FACULTAD DE DERECHO

DERECHO PENAL

**PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

TEMA:

**“ACTUALIZANDO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
EN LA LEY SUSTANTIVA”**

PRESENTA:

ROSA FLORES GÓMEZ

ASESOR:

MTRO. ENRIQUE BRETÓN GONZÁLEZ

Puebla, Pue., diciembre 2003.



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyła**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA:

A MI MAMÁ, BERTA POR SU COMPRESIÓN Y PACIENCIA,

A MI PADRE, RAFITA POR SU EXIGENCIA,

A LOS DOS POR SU APOYO Y AMOR.

A MI HERMANO, UBALDO POR SU CARÍÑO.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS.

A MIS PADRINOS, QUE EN CADA MOMENTO IMPORTANTE DE MI VIDA, HE CONTADO CON ELLOS, JORGE Y PANCHITA.

A MI ASESOR, POR SU TIEMPO Y SUS CONOCIMIENTOS.

A MI ALMA MATER, POR PREPARARME Y FORMARME COMO PERSONA Y PROFESIONISTA.

INTRODUCCIÓN

La modernidad ha trastocado lo más elemental que pueda existir, escuchamos hablar de un Tratado de Libre Comercio, de una Reforma Hacendaría, del avance en la ciencia, en la tecnología, etc.

Por lo tanto, no podemos olvidar, que en la actualidad el Derecho Penal Mexicano se encuentra en crisis, aún no es grave, pero si permitimos que siga marchando como hasta el día de hoy, podemos lamentar el hecho de no haber actuado en el momento necesario. Estamos viviendo una época de cambios, donde el Derecho Penal debe evolucionar, no puede permanecer sujeto a ideas y conceptos del siglo anterior, a lo que es necesario tomar conciencia como estudiosos del Derecho para proponer cambios concretos y dignos de nuestro tiempo. La diversidad se observa en el crecimiento y la importancia que han adquirido las diferentes ciencias propias y auxiliares de éste derecho, apelo a la futura incorporación de estas ciencias a los programas de las diferentes escuelas de derecho para obtener profesionistas de calidad.

La inquietud del tema sobre Medidas de Seguridad, nace al realizar mi servicio social en el juzgado octavo de defensa social de esta ciudad, donde se encuentra gente realmente necesita de justicia e ignorante ante un proceso, personas que aparte de estar privadas de su libertad son saqueadas por los tinterillos autonombrados “abogados”, sólo pido a mis colegas ética y profesionalismo en su trabajo de cada día. Sin olvidar, el otro lado de la rejilla donde el trabajo es exorbitante y que nunca se le ve fin.

El trabajo se desarrollo en cuatro capítulos, donde el primero nos dará una idea clara de cómo evoluciona el castigo en las primeras castas o tribus que habitaron el mundo hasta los antecesores del Derecho Penal mexicano y la llegada de las Medidas de Seguridad a nuestro Código de

Defensa Social vigente; el segundo, mostrara el avance de las Medidas de Seguridad a través del tiempo, las diferentes escuelas, sistemas, conceptos, que permitirán entender la incorporación a nuestros códigos; el tercero, revelará las clasificaciones dadas por los diferentes estudiosos del derecho; el cuarto, incluirá a la Peligrosidad como un elemento esencial, en la aplicación y ejecución de las Medidas de Seguridad, así como la individualización legislativa, judicial y ejecutiva de las mismas.

Se que la figura de Medidas de Seguridad no es la solución a todos los problemas del Derecho Penal, pero considero que la aportación puede despertar nuevas formas o figuras de aplicación y ejecución de éstas.

INDICE

CAPÍTULO I

DERECHO PENAL

1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL

1.1. Venganza Privada.....	1
1.2. Venganza Divina.....	1
1.3. Venganza Pública.....	2
1.4. Período Humanitario.....	5
1.5. Etapa Científica.....	7

2. ANTECEDENTES DERECHO PENAL EN MÉXICO

2.1. Época Precortesiana.....	9
2.2. Época Colonial.....	10
2.3. México Independiente.....	11
A) Constitución de Aptzingán de 1814.....	11
B) Independencia de México.....	13
C) Constitución de 1857.....	15

3. INCORPORACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A LOS CÓDIGOS PUNITIVOS

3.1. Código Penal Federal de 1871.....	18
3.2. Código Penal Federal de 1929.....	21
3.3. Código Penal Federal de 1931.....	23
3.4. Código Penal Federal Vigente.....	24
3.5. Código de Defensa Social Vigente.....	25

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. ESCUELAS JURÍDICO PENALES

- 1.1. Escuela Clásica..... 26
- 1.2. Escuela Positiva..... 28
- 1.3. Eclecticismo..... 30
- 1.4. Escuela de la Defensa Social..... 32

2. SISTEMAS DE REACCION PENAL

- 2.1. Sistema Monista..... 34
- 2.2. Sistema Dualista o Doble Vía..... 34
- 2.3. Sistema Vicarial o Sustitutivo..... 35

3. CONCEPTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD..... 35

4. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

- 4.1. Legalidad..... 40
- 4.2. Públicas..... 41
- 4.3. Jurisdiccionales..... 41
- 4.4. Personalísimas..... 42
- 4.5. Indeterminadas..... 42
- 4.6. Son Tratamientos..... 42

5. PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

- 5.1. Principio de Necesidad..... 43
- 5.2. Principio de Justicia..... 43
- 5.3. Principio de Utilidad..... 43

6. NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD..... 43

7. MARCO LEGAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD..... 44

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. CLASIFICACIÓN

1.1. Clasificación de Reynoso Dávila.....	50
1.2. Clasificación de las Medidas de Seguridad según la Doctrina.....	51
1.3. Clasificación de Eusebio Gómez.....	51
1.4. Clasificación de Giusuppe Maggiore.....	51
1.5. Clasificación bajo los criterios:	
A) Fundamento.....	52
B) Destinatario.....	53
C) Fines que persiguen.....	53
1.6. Por su Finalidad, las Medidas de Seguridad se pueden clasificar.....	57

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. PELIGROSIDAD

1.1. Antecedentes.....	62
1.2. Concepto de Peligrosidad.....	63
1.3. Clasificación de las Personas consideradas Peligrosas.....	66
1.4. Principio de Peligrosidad.....	68

2. DIFERENCIAS ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD

2.1. Criterios para diferenciar las penas y las medidas de seguridad.....	69
--	----

2.2. Profesor Carlos Stoos.....	73
2.3. Franz Von Liszt.....	74
2.4. Fontán Balestra.....	74
3. ALTERNATIVIDAD DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD	
A. Sistema Acumulativo.....	76
B. Sistema Alternativo.....	76
4. LA INDIVIDUALIZACIÓN LEGISLATIVA.....	77
5. LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL.....	77
6. LA INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTIVA.....	78
CONJETURAS.....	84
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	87

CAPITULO I

DERECHO PENAL

1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL

Desde la existencia de la humanidad hasta la fecha, como todo conocimiento del hombre ha venido evolucionando, su desarrollo se ha dado lento y desigual, es decir, se ha avanzado más en las últimas décadas que en los milenios anteriores y en unos países ha sido mayor que en otros.

1.1. VENGANZA PRIVADA, VENGANZA DE SANGRE o ÉPOCA BÁRBARA (practicada por tribus germanas)

En los grupos primitivos, cuando la organización era tribal y cada grupo se protege o defiende a los individuos de la tribu con reacciones inspiradas en la venganza. Para evitar una desproporción entre el hecho delictivo y la reacción vengativa, se creó la llamada "ley del talión", que graduaba la reacción de la venganza en la medida de la lesión.

1.2. VENGANZA DIVINA

El Código de Hammurabi aparece grabado en escritura cuneiforme en un magnífico basalto negro, localizado en 1907 por una expedición arqueológica explorando las ruinas de Susa, en la antigua Persia. En la parte superior de este monumento (actualmente en el museo de Louvre en París) se encuentra la imagen del rey Hammurabi escuchando las leyes que le dicta su

dios Shamash. Hammurabi, rey de la primera dinastía babilónica y que debió reinar hacia el año 2000 antes de Cristo, probablemente ordeno lo que es en realidad una compilación de leyes que poco a poco se habían ido creando, como lo fue el Código de Sulgi de reconocida crueldad y brutalidad en la materia penal.

El Código de Hammurabi contiene importantes artículos como los comprendidos del 196 al 200 que se inspiran en ley del tali3n: 196.- *si un hombre destruye el ojo a otro hombre, se le destruir3 el ojo*; 197.- *si un hombre rompe un hueso a otro hombre, se le romper3 un hueso a 3l*; 198.- *si un hombre destruye el ojo a un liberto o le rompe un hueso, pagar3 una mina de plata*; 199.- *si un hombre destruye o rompe un hueso de un esclavo, pagar3 media mina de plata*; 200.- *si un hombre hace saltar un diente a otro hombre, se le har3 saltar un diente a 3l*.

El c3digo de Hammurabi admite en su articulado la venganza privada, la ley del tali3n (pena proporcionada al da3o inferido), pero tambi3n ya refleja el proceso por el cual la costumbre se va codificando por el rey bajo la potestad divina.

El derecho penal ante los egipcios, los israelitas y otros pueblos del antiguo Oriente, muestran semejanzas con el C3digo de Hammurabi, imperando la “ley del tali3n”.

1.3. VENGANZA P3BLICA o CONCEPCI3N POL3TICA (los tribunales juzgan en nombre de la colectividad)

Con la evoluci3n de los pueblos se fue conformando el poder p3blico, sin que por ello se dejara de legitimar a las leyes por su origen divino. Las “polis” o ciudades estados son un ejemplo de ello. ¹

En Grecia, en el siglo VII a. C., Drac3n, en Atenas, dict3 leyes que por su crueldad y severidad fueron famosas, pues cualquier delito no merec3a otra pena que la de muerte; a partir de entonces, cuando un ley es severa en

¹ Octavio Orellana Wiarco, CURSO DE DERECHO PENAL Parte General, Ed. Porr3a, pp. 40-42.

exceso se le denomina “ley draconiana”. Solón otro legislador ateniense de esta época dictó leyes más benignas y se abandona en buena medida la “ley del talión”.

Aristóteles, filósofo griego del siglo IV a.C., ya afirmaba que la responsabilidad de la conducta se apoya en la elección de la misma en la voluntad del individuo de decidir realizarla o no, planteándose así el fundamento de responsabilidad subjetiva y no meramente objetiva o por el resulta causado.

Los romanos “gigantes en el derecho civil, fueron pigmeos en el derecho penal”, según frase de Francisco Carrara, que refleja que en materia penal no fueron tan sobresalientes los “maestros del derecho”, sin embargo, en la ley de las “Doce Tablas”, la VIII, IX y X se refieren a los delitos, vgr. la ley VIII “si alguna rompe un miembro a otro y no se arregla con él , hágase con él otro tanto”; existiendo superioridad entre los individuos libres y esclavos, tal como lo hacía el código de Hammurabi.

Con el emperador Constantino y la admisión de la religión católica como religión oficial, se prohíbe en la “constitución imperial” la crucifixión como pena para los delincuentes.

En la Edad Media persistieron la venganza privada y la venganza divina, en este período paulatinamente se fue fortaleciendo la venganza pública con el desarrollo del poder real. La influencia del clero a lo largo de la Edad Media fue decisiva en las actividades de la sociedad y de los individuos del medioevo.

De esta época recogen la historia la “tregua de Dios”, “los juicios de Dios”, el tribunal de la Santa Inquisición, la confesión como reina de las pruebas; la aplicación legal del tormento como medio utilizado para obtener la confesión; el proceso secreto, la incomunicación, el terror, la intimidación tortura, etc., como actos cotidianos en los procedimientos penales.

En el medioevo el pensamiento de San Agustín y Santo Tomás son invocados como autoridades indiscutibles en los terrenos del saber humano, incluyendo el campo de las ideas penales. Destacaron en esos tiempos juristas como Graciano, Bártolo y Baldo, que aparecen a finales de la Edad Media.

Es digna de mención la legislación que en esta época tuvo vigencia en España, como fue el “Fuero Juzgo” que comprende doce libros y 578 leyes, refiriéndose los libros 6, 7 y 8 a la materia penal, donde aparecen disposiciones basadas en la “ley del talión”, pero también son numerosas las penas pecuniarias y los azotes.

También sobresale la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X el “Sabio” donde el derecho español se aparta del antiguo derecho germánico impuesto por la dominación visigoda en España, y se acoge a la corriente del derecho romano y del derecho canónico.

En la ley de las Siete Partidas encontramos que la séptima partida está dedicada a disposiciones penales, encontrando disposiciones de ésta en otras partidas. En ésta partida se encuentra en forma embrionaria temas como la exención (eximir, liberar de una obligación) y atenuación de las penas, causas de justificación, complicidad y tentativa. La interpretación más favorable para el reo, algunas causas de inimputabilidad (los locos). Las penas van desde la pena de muerte, mutilación, trabajos forzados, deportación, confiscación, hasta penas infamantes como la picota y los azotes.

A finales de la Edad Media e inicios de la Edad Moderna se regula en España la Santa Hermandad, organismo destinado a la persecución de bandidos y salteadores que proliferaban como consecuencia de la guerra de reconquista y cuyo objeto era restablecer la seguridad de los caminos de los pueblos. Sus procedimientos legales eran sumarísimos, inquisitorios, secretos y sus sanciones severas, muchas veces la muerte previa tortura.

La Edad Moderna empieza a romper la asfixiante atmósfera religiosa, el predominio del Clero para toda actividad parece declinar, surgen los grandes acontecimientos llamados el Renacimiento, la Reforma y los grandes descubrimientos geográficos que influyen en toda la cultura europea, e incluso en el área penal también se ve reflejada en compendios legislativos como la *Constitutio Criminalis Carolinae* de 1532 considerado el primer código penal de la Edad Moderna. Este código regula los delitos, las penas, así como temas relativos a la tentativa, complicidad, legítima defensa, clases de hurtos y homicidios (doloso, en riña, en duelo), pero sigue conservando el catálogo de penas del medioevo (muerte, tortura, azotes, etc.) así como la confesión por medio de la tortura.

Carlos II rey de España en 1680 expide la “Recopilación de las leyes de Indias”, compilación en nueve libros carentes de sistematización y cuyo séptimo libro trata la materia penal, donde se observa un derecho heterogéneo, con múltiples disposiciones caóticas, privilegiado, arbitrario, desigual (considerando la condición social), riguroso y cruel. Leyes destinadas a las Indias con algunas disposiciones benéficas a favor de los indios, que por desgracia casi no se aplicaban bajo el principio no escrito de los conquistadores de “acátense pero no se cumpla”.

1.4. PERIODO HUMANITARIO

Los abusos del “antiguo régimen” que los reyes absolutistas europeos cometieron no escaparon a la crítica de los pensadores de su época y para el siglo XVIII se cuestiona el supuesto origen divino de los reyes y se plantea la teoría de que el poder no radica en el rey, sino en los súbditos en virtud de un “contrato social” (de Juan Jacobo Rousseau “*le Contrat Social*, 1762)² y que la soberanía radica en el pueblo; que el estado ideal debe contemplar la

² F. Margadant Guillermo, PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO, Ed. Porrúa, p. 238.

división de poderes en un equilibrio que salvaguarden a los ciudadanos de los abusos del poder, etc.³

Estas ideas serán causa importante de la Revolución Francesa y de la caída del “antiguo régimen”, la instauración del régimen republicano, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, la primera Constitución dictada en septiembre de 1791 (Monárquica y parlamentaria), hasta culminar en la obra legislativa napoleónica.

Tan formidable fueron los efectos que provocó la Revolución Francesa que no sólo cambió las estructuras políticas y sociales de Europa, sino que también fue factor decisivo en la independencia de las colonias del dominio español, portugués e inglés en América, entre ellas la Nueva España.

Paralelo al pensamiento de los enciclopedistas franceses y como parte del movimiento ideológico que provocó el estallido revolucionario de esa época, aparece una obra que trastocó el campo penal, nos referimos al trabajo titulado “De los delitos y de las penas” publicado en 1764 por César Bonesana, marqués de Beccaria.

Podemos destacar de la citada obra los conceptos siguientes:

1. El fin de las penas es prevenirlas, la pena más que castigar debe impedir nuevos delitos y retraer a los demás a cometerlos.
2. La pena debe ser proporcional al delito , la desproporción engendra injusticia e impunidad.
3. Debe desterrarse el tormento por inhumano e inútil para lograr penas justas.
4. Los procesos deben ser públicos, debe desterrarse el secreto, y las penas deben ser prontas.
5. Las penas no deben distinguir a los individuos por su condición social.

³ Orellana Wiarco, op. cit., p. 43.

-
6. La pena de muerte debe desterrarse por injusta y no ser útil a efectos preventivos.

En este período encontramos a John Howard quien, según la frase de Constancio Bernaldo de Quiroz, “recorrió la geografía del dolor”, refiriéndose a que este ilustre personaje dedicó gran parte de su vida a recorrer las prisiones de Europa, y de sus experiencias escribió en 1777 su libro *The State of the prisons in Engrand and Wales*, donde describe las lamentables condiciones de los presos que purgaban sus penas, quienes vivían o mejor dicho sobre vivían en la promiscuidad, en calabozos malolientes, sin luz, ni aire, sin instalaciones higiénicas, etc. Cabe señalar que Howard al visitar una prisión, contrajo fatal enfermedad que lo llevó a la tumba.⁴

1.5. ETAPA CIENTÍFICA

El período humanitario aportó las bases del actual derecho penal, el pensamiento de Bentham, Romagnosi, Feurbach, Roeder, Rossi y Carmagnani, juristas importantes de la época, fue catalogado, por Enrique Ferri como los “clásicos”, significando lo “viejo”. Prevalciendo el título de la “Escuela Clásica” para estos pensadores que entre ellos existen muy diversas posiciones, a veces contrapuestas, pero que cuentan con semejanzas.

El más destacado jurista fue sin duda Francisco Carrara quien escribió *Programa de Derecho Criminal en 1859*, obra que a la fecha es fuente obligada de consulta.

Se considera que la etapa científica parte de los estudios de las Escuelas Clásica, Positivista, Tercera Escuela (Terza Scuola), escuela de la Defensa Social, etc., hasta llegar a nuestros días. A las cuales desarrollaremos en el siguiente capítulo.

⁴Orellana Wiarco, op. cit., p. 44.

2. ANTECEDENTES DERECHO PENAL EN MÉXICO

2.1. ÉPOCA PRECORTESIANA

En los pueblos precortesianos en lo que actualmente es la República Mexicana, predominaba un mosaico de pueblos, con diversas costumbres y leyes, entre los más importantes son: los tarascos, los mayas y los aztecas.

De las leyes de los tarascos se sabe muy poco, pero sobre la crueldad de las penas que ordenaban, no había duda; el adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba.⁵

Los mayas a su vez se organizaron en diversos estados independientes, que a la llegada de los españoles se encontraban en decadencia, pues sus principales ciudades, Chichén Itzá, Uxmal, Mayapan, y otras más ya habían sido abandonadas; sin embargo, de las investigaciones sobre su régimen jurídico se pueden conocer algunos rasgos comunes, pero a la llegada de los españoles desaparecieron al substituirse por la aplicación de las leyes coloniales.⁶

Los aztecas en su apogeo integran la llamada triple alianza con Tacuba y Texcoco, pero puede decirse que se regían por las mismas leyes, costumbres y religión, formando el imperio azteca que dominaba gran parte del centro y sur del país. Sin embargo el imperio mexicana comprendía

⁵ Fernando Castellanos Tena, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL Parte General, Ed. Porrúa, México 2003, p. 41.

⁶ Orellana Wiarco, CURSO DE DERECHO PENAL Parte General, p. 47.

numerosos pueblos, a los cuales los aztecas permitieron conservar sus respectivos sistemas políticos y sociales.

Los aztecas tenían organizado sus sistema de administración de justicia, los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar las penas. Sus leyes en materia penal, eran severas, desconocían la pena de prisión, por ello las penas que se imponían eran azotes, esclavitud y muerte; esta última pena se aplicaba ahogando al reo o privándolo de la vida a garrotazos, o ahorcándolo, o quemándolo vivo o arrancándole el corazón. Algunas de sus leyes recuerdan la ley del talión, pero admitían la composición, o sea, arreglos entre víctima y parientes de la víctima y victimario.

El derecho precortesiano desapareció con la llegada de Hernán Cortés al establecer la Colonia, el derecho español desplazó al derecho indígena.

2.2. ÉPOCA COLONIAL

En la Nueva España, como en el resto de las colonias hispanas se aplicó el “derecho” de la metrópoli, principalmente la recopilación de Leyes de Indias de 1680 y las Siete Partidas. Además de estos importantes cuerpos de leyes se aplicaron cédulas, órdenes y provisiones reales, así como las disposiciones de la Real Audiencia, o de los virreyes, destacándose la colección de normas de índole criminal de 1787 de nombre “Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de las Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia o Gobierno como de algunas otras que por sus notables decisiones convendrá no ignorar”.

Otras disposiciones sobre materia penal se encuentran dispersas en las Leyes de Toro, Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, Ordenanzas de Gremios y la Novísima Recopilación de Leyes de España de 1805.

El derecho penal de los tres siglos de la Colonia es draconiano y casuístico, discriminatorio para negros, mulatos y castas. La pena de muerte, la mutilación, las galeras, azotes y cargar de cadenas, son una parte del catálogo de penas, además de la aplicación, para quien era condenado a prisión y a las condiciones infrahumanas que privaban en muchas de ellas.

En el procedimiento penal imperaba la delación (denuncia o acusación), el secreto, la tortura, la incomunicación, etc., vicios del “antiguo régimen”.

En la recopilación de las Leyes de Indias de 1680 aparece el título 2 del libro 6 titulado *De la Libertad* confirma otras disposiciones que prohibían la esclavitud de las indias “no deben tener, vender o trocar por esclavos a las indias”. El esfuerzo de las Leyes de Indias de proteger a los indios, con idea paternalista, de los abusos de los colonizadores, por desgracia no paso de ser letra muerta, pues el indio vivió esclavizado en forma encubierta o descarada los trescientos años de la dominación española.⁷

2.3. MÉXICO INDEPENDIENTE

El grito de Dolores, el 16 de septiembre de 1810 punto de partida de la guerra de independencia desde su inicio legitimó su causa ante los indios, que representaban el mayor número de habitantes del país, con la declaración que abolía la esclavitud en toda Nueva España, en el famoso decreto expedido por el cura Miguel Hidalgo en la ciudad de Guadalajara, confirmando el que ya se había expedido en Valladolid (hoy Morelia), donde se abolía la esclavitud en esa provincia.

También Morelos durante la lucha por la independencia de Nueva España, por decreto de fecha 5 de octubre de 1813 expedido en Chilpancingo decretó la abolición de la esclavitud en América.⁸

⁷ Orellana Wiarco, op. cit., p. 48.

⁸ Orellana Wiarco, op. cit., pp. 49-55.

A) La **CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN** de 1814 cuyo principal promotor lo fue el propio Morelos, empieza por declarar la independencia del gobierno español y establece que “la soberanía reside originalmente en el pueblo” que tiene la facultad soberana de dictarse las leyes y la forma de gobierno que más convenga a la sociedad, facultades que son imprescriptibles, inajenables e indivisibles. Las atribuciones e la soberanía se ejercen por los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que dichos poderes no deben ejercerse “ni por una sola persona, ni por una sola corporación”. Es digno señalar, en relación a normas constitucionales de la carta magna de Apatzingán sobre la materia penal los siguientes puntos:

Art.21.- sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Art.22.- debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Art.23.- la ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos, y útiles a la sociedad.

Art.27.- la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art.28.- son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art.29.- el magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley.

Art.30.- todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Art.31.- ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Art.32.- la casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley.

Art.33.- las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el día, y con respeto a la persona y objeto indicado en el acta que mande la visita y la ejecución.

El constituyente de Apatzingán consagra los fundamentales principios del derecho penal: de legalidad, de intervención mínima, de audiencia, de inocencia, de culpabilidad, de proporcionalidad de las penas.

Recoge este importante documento, primera carta magna de México, lo que la doctrina va a consagrar como garantías individuales. Esta constitución es expresión del pensamiento liberal de la Revolución Francesa y la corriente de ilustres pensadores como Beccaria, Lardizábal, etc.

La derrota y muerte del caudillo Morelos y de sus destacados jefes militares como Mariano Matamoros, Hermenegildo Galeana, así como la desbandada de sus tropas, acaecida en 1815, hizo imposibles la aplicación de la Constitución de Apatzigán, y ni soñar en una legislación penal, pues el propio Morelos en los trabajos preparatorios del Congreso Constituyente ya apuntaba que el poder judicial se conservara con los tribunales ya existentes.

B) La **INDEPENDENCIA DE MÉXICO** se consumó el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del Ejército Trigarante a la ciudad de México encabezado por Agustín de Iturbide. Durante los primeros pasos de nuestra nación independiente todo el aparato legislativo y judicial prácticamente sobrevivió, en este campo las leyes de la Colonia se siguieron aplicando. Por desgracia la apreciación del Barón de Humboldt sobre las condiciones de vida de la Nueva España como “país de la desigualdad, en ninguna parte existe tan espantosa distribución de la riqueza” que había expresado aproximadamente dos décadas antes de la consumación de la independencia todavía resultaban válidas. En este marco económico, y en condiciones políticas de inestabilidad se instauró el imperio de Iturbide que

no pudo consolidarse y por la presión de las fuerzas militares y políticas de sus adversarios tuvo que abandonar el país, y en 1824 el país adoptó el régimen de República Federal siguiendo el modelo de los Estados Unidos de Norteamérica, con la Constitución Política del 24 de octubre de 1824.

En materia penal es digno de citar el artículo 112 fracción segunda relativa a las restricciones a las facultades del Presidente de la República que decía lo siguiente:

“No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien común y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas en el término de 48 horas a disposición del Tribunal o juez competente”.

También la Constitución de 1824 contiene reglas generales sobre administración de la justicia, donde destacan los siguientes artículos:

Art. 146.- la pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 147.- queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Art. 148.- queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Art. 149.- ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 150.- nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 151.- ninguno será detenido solamente por indicios, más de sesenta horas.

Art. 152.- ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine.

Art. 153.- a ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Podemos observar que la Constitución prohíbe que las penas sean trascendentales, es decir, que únicamente se pueden imponer al delincuente,

pero no a terceras personas, como llegó a ocurrir; así mismo prohíbe la retroactividad, los tormentos, las detenciones arbitrarias, ni la coacción para declarar sobre hechos propios.

La Constitución de 1824 no encontró eco en la legislación común, salvo leyes que se referían a circunstancias especiales, como lo fue la ley del 6 de julio de 1848 contra homicidas y ladrones, y en el mismo sentido la ley del 30 de abril de 1849 para Querétaro y la del 18 de noviembre de 1850 para Zacatecas, así como otras diversas leyes contra los opositores políticos, traidores a la patria, etc., pero un código penal que comprendiera la parte general y especial no lo encontramos a excepción del código penal de 8 de abril de 1835 para el Estado de Veracruz, con su antecedente del proyecto de 1831, y el proyecto de código penal de ese mismo año para el estado de Jalisco. Inclusive Mariano Galván Rivera en su obra *Curia Filipica Mexicana* en 1850 se lamenta que después de 30 años de vida independiente no exista un código penal, y que la anarquía impera en medio de leyes insuficientes, parciales y circunstanciales.

C) La **CONSTITUCIÓN de 1857** que ha sido una de las constituciones de larga vida en este país, inspirada en el pensamiento liberal que tuvo que librar luchas cruentas para cristalizar en ese magno cuerpo de leyes, consagró importantes derecho en el campo penal con fueron:

- a) Prohibición de leyes privativas, tribunales especiales y fueros. (salvo el fuero militar regulado por leyes militares) artículo 13.
- b) Se prohíbe la aplicación retroactiva y se establece el principio de exacta aplicación de la ley. (nullum crimen, sine lege) artículo 14.
- c) Se prohíbe la extradición de reos políticos, celebrar tratados que alteren garantías y derechos que la constitución otorga al hombre y al ciudadano. Artículo 15.
- d) Se establece el principio de que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado por escrito, pues nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sin mandamiento de autoridad. Artículo 16
- e) Se prohíbe apresar por deudas de carácter puramente civil. Artículo 17.

-
- f) Se prohíbe que la detención pueda exceder de tres días sin que se justifique con auto que lo motive; así como se prohíbe toda molestia, maltrato, gabela o contribución en las cárceles. Artículo 19.
 - g) El proceso penal deberá ser público, se le hará saber al acusado quién lo acusa, de qué se acusa, quiénes declaran en su contra, ser careado con acusadores y testigos, designar defensor de su confianza o de que se le designe uno de oficio. Artículo 20.
 - h) Se prohíbe "para siempre" las penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormentos de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. Artículo 22.
 - i) Se abolió la pena de muerte para delitos políticos, y demás delincuentes salvo al traidor a la patria en guerra extranjera, salteador de caminos, incendiario, parricida, homicida con alevosía, premeditación y ventaja, por delitos graves del orden militar y la piratería. Artículo 23.

Este catálogo de garantías, que nuestra actual Constitución reproduce en su esencia, revelan el adelanto indiscutible que alcanzaron a ese tiempo los principios fundamentales del derecho penal contemporáneo. Sin embargo la realidad fue muy diferente, se siguieron arrastrando vicios y prácticas opuestas a esas garantías como inercia del sistema colonial.

III. INCORPORACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A LOS CÓDIGOS PUNITIVOS

Las medidas de seguridad, tal como hoy las concebimos, no existían en la antigüedad.⁹

En España las medidas de seguridad existieron desde el siglo XVII en Galeras de Mujeres; en el siglo XVIII fue creada la casa de Corrección de San Fernando de Jarama, en que se daba tratamiento reformador a los internos; a finales del mismo siglo la prisión de Ámsterdam se consideraba un lugar de aplicación de medidas de seguridad, donde Klein formula una tesis sobre medida de seguridad, haciendo diferencias con la pena, por esta teoría se establecieron para mendigos, vagabundos, holgazanes y para delincuentes "que a causa de sus perversas inclinaciones pueden ser peligrosos para la

⁹ Rodríguez Manzanera Luis, PENOLOGÍA, Ed. Porrúa, México 2000, p. 113.

comunidad”, procedimientos que son efectivas medidas de seguridad, con el mismo sentido y finalidad que hasta la fecha se les atribuye. En el siglo XIX se establecieron manicomios judiciales, con internación y salida ordenada por los tribunales.

La desconfianza de los criminólogos en la eficacia de la pena para combatir el delito produjo la búsqueda de otra especie de pena. La Escuela Clásica no podía haber llegado a esa conclusión en cuando la responsabilidad era moral y todo giraba en el libre albedrío, la Escuela Positivista, el tener la idea de peligrosidad y responsabilidad social, llegó rápida y lógicamente a las medidas de seguridad.

Se afirma que Enrico Ferri fue el primero en emplear el término de “medidas de seguridad” ya que insistía que era preferible la prevención que la represión, debiendo tomarse en cuenta el grado de peligrosidad del sujeto más que el daño o la gravedad objetiva de la infracción.¹⁰

En 1926, en el Congreso de Bruselas, Ferri sostiene que no existen motivos válidos para hablar de penas y medidas de seguridad como si fuesen dos cosas no sólo diferentes, sino opuestas, y que si bien entre ellas pueden existir diferencias aparentes formales, éstas se resuelven en una síntesis que se realiza con las -sanciones-, en dicho Congreso de Derecho Penal, se proclamó que la pena no era suficiente por los anormales mentales, por los delincuentes habituales, o por los menores aparentemente reeducables.¹¹

En el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga, en 1930, sentó la siguiente conclusión: “Es indispensable completar el sistema de penas con un sistema de medidas de seguridad para asegurar la defensa social cuando la pena sea no aplicable o insuficiente”. En este mismo Congreso se dijo que las medidas de seguridad “tienden a corregir al delincuente, a eliminarle o quitarle las posibilidades de delinquir”. Así, la resolución acordada por la Comisión Internacional, Penal y Penitenciaria el 6 de julio de 1951, manifiesta que el término “medida de seguridad” quizá no

¹⁰ Ramírez Delgado Juan Mauel, PENALOGÍA, Ed. Porrúa, p. 5.

¹¹ Rodríguez Manzanera Luis, PENALOGÍA, Ed. Porrúa, p 115.

es adecuado y parece actualmente rebasado; sería preferible hablar de medidas de defensa social o de medidas de protección, de educación y de tratamiento.¹²

3.1. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1871

El 7 de diciembre de 1871 el Congreso expidió el código penal para el Distrito Federal y Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, cuyo inicio de vigencia se fijó para el 1º de abril de 1872, según decreto del entonces presidente de la República, Benito Juárez.¹³

Este código se inspira en el código penal español de 1870 de corte liberal, que sigue las ideas de la Escuela Clásica del Derecho Penal.

El código penal de 1871, también conocido como código Martínez de Castro, por el jurista que presidió la comisión que elaboró el proyecto de dicho código, consta de 1152 artículos y 28 artículos transitorios, representó, a pesar de su casuismo, un avance considerable y pasó a ser prácticamente el modelo de código penal para los estados de la República Mexicana, quienes lo fueron adoptaron casi la letra.

El código de 1871 define al delito como *“la infracción de la ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”*, es decir, nos proporciona un concepto del delito de la misma manera, pero con diferentes palabras, como aparece en el actual código penal de 1931 donde *“delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”*.

El código Martínez de Castro clasifica a los delitos en intencionales y de culpa; acepta el principio de que todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que cometió el delito, aun cuando también en forma contradictoria se admite la presunción de haber obrado con dolo, presunción que no podía ser desvirtuada en determinados supuestos, como el de ignorar la existencia de la ley, el error en la persona o cosa, o en el fin legítimo, etc.

¹² Rodríguez Manzanera, op. cit., p. 115.

¹³ Orellana Wiarco, op. cit., p. 53.

En 1903, durante el mandato del General Porfirio Díaz se iniciaron los trabajos de la comisión presidida por el licenciado Miguel S. Macedo que terminaron hasta el año de 1912 con un proyecto de reformas al código penal de 1871, mismo que no cristalizó porque el movimiento no lo permitió.

Al concluir la lucha armada de la Revolución se convocó a un congreso constituyente, del cual emanó la Constitución de 1917, con la innovación muy destacada de separar claramente las funciones y el papel del ministerio público como el órgano persecutor de los delitos y las de la autoridad judicial en la imposición de las penas.

La constitución de 1917 tampoco tuvo un efecto inmediato en la legislación penal federal o de los estados de la República, seguramente por la inestabilidad política que todavía se vivió algún tiempo después de concluida la lucha revolucionaria.

DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS COERCITIVOS COMPRENDIDOS EN ESTE CÓDIGO DE 1871.

En el Título Tercero del Libro Primero señala: Reglas Generales sobre las Penas; Enumeración de ellas, Agravaciones y Atenuaciones; y Libertad Preparatoria.

CAPÍTULO II

ENUMERACIÓN DE LAS PENAS Y DE ALGUNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 92.- Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- I. Pérdidas, a favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él;
- II. Extrañamiento;
- III. Apercibimiento;
- IV. Multa;
- V. Arresto Menor;
- VI. Arresto Mayor;
- VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal.
- VIII. Prisión Ordinaria en Penitenciaría;
- IX. Prisión Extraordinaria;
- X. Muerte;
- XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia o político;
- XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia o político.
- XIII. Suspensión de empleo o cargo;
- XIV. Destitución de determinado empleo, cargo u honor;
- XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores;

-
- XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargo u honores;
 - XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión, que exija título expedido por alguna autoridad, o corporación autorizada para ello;
 - XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión;
 - XIX. Destierro del lugar, Distrito o Estado de residencia.

Artículo 93.- Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

- I. Pérdida a favor del Erario de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él;
- II. Extrañamiento;
- III. Apercibimiento;
- IV. Multa;
- V. Destierro del lugar, Distrito o Estado de la residencia;
- VI. Confinamiento;
- VII. Reclusión simple;
- VIII. Destierro de la República;
- IX. Suspensión de algún derecho civil o Político;
- X. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil o Político;
- XI. Suspensión de empleo, cargo u honor;
- XII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargo u honores;
- XIII. Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos y honores.

MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 94.- Las medidas preventivas son:

- I. Reclusión Preventiva en establecimientos de educación correccional;
- II. Reclusión preventiva en la escuela de sordomudos;
- III. Reclusión preventiva en un hospital;
- IV. Caución de no ofender;
- V. Protesta de buena conducta;
- VI. Amonestación;
- VII. Sujeción a la vigilancia de la autoridad política;
- VIII. Prohibición de ir a determinado lugar, Distrito o Estado, o de residir en ellos.

CAPÍTULO III

Atenuantes y agravaciones de las penas

Artículo 95.- Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

- I. Multa;
- II. La privación de leer y escribir;
- III. La disminución (sic) de alimentos;
- IV. El aumento en las horas de trabajo;
- V. Trabajo fuerte;
- VI. La incomunicación absoluta, con trabajo;
- VII. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte;
- VIII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo;

Artículo 96.- La disminución de alimentos no se impondrá sino cuando a juicio de alguno de los facultativos de la prisión, no haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Cuando esta agravación se imponga por dos o más meses, no será continua, y se aplicará por periodos de un mes alternados.

Artículos 97.- Se podrán emplear como atenuaciones:

-
- I. Que tenga en los días y horas de descanso, alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento;
 - II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse alguno muebles u otras comodidades, que no prohíba el reglamento de la prisión;
 - III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia, por otra más adecuado a su educación y hábitos.

El contenido de estos artículos se deducen aspectos muy interesantes desde el punto de vista penológico, como es el hecho de separar las penas para los delitos en general y para los delitos políticos, las atenuantes y calificativas para las mismas y la importancia que se da a la pena de muerte como el principal medio para combatir la criminalidad.¹⁴

3.2. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1929

Durante el mandato del presidente Emilio Portes Gil se expidió el código penal para el Distrito Federal y Territorios federales aplicables en toda la república en materia federal, código conocido como Código Almaraz quien presidió la comisión que elaboró ese proyecto de corte positivista, pero conservando en bastante medida el esquema del código de 1871. En este código ya no aparece la pena de muerte, además se concede mayor arbitrio al juzgador para la imposición de las penas, al establecer los mínimos y máximos para cada delito.¹⁵ Este código fue de vida muy breve, pues sólo rigió el 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

DESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES COMPRENDIDAS EN ESTE CÓDIGO

En el Título Segundo del Libro Primero señala:

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

Del objeto de las sanciones, su enumeración y reglas generales sobre ellas.

Artículo 68.- El objeto de las sanciones es: prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimiento de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exija.

¹⁴ Ramírez Delgado Juan M., PENOLOGÍA, 4ª Edición, México 2002, Ed. Porrúa, pp. 206-208.

¹⁵ Octavio A. Orellana Wiarco, CURSO DE DERECHO PENAL Parte General, Ed. Porrúa, p. 55.

Artículo 69.- Las sanciones para los delincuentes comunes, mayores de dieciséis años son:

- I. Extrañamiento;
- II. Apercibimiento;
- III. Caución de no ofender;
- IV. Multa;
- V. Arresto;
- VI. Confinamiento;
- VII. Segregación; y
- VIII. Relegación.

Artículo 70.- las sanciones para los delincuentes políticos serán: reclusión simple y las enumeradas en el artículo 73 y en el anterior, con excepción de las establecidas en las fracciones VII y VIII.

Artículo 71.- Las sanciones para los delincuentes menores de dieciséis años, además de las procedentes que menciona el artículo 73 y las tres primeras fracciones del 69, son:

- I. Arresto escolares;
- II. Libertad vigilada;
- III. Reclusión en establecimientos de educación correccional;
- IV. Reclusión en colonia agrícola para menores; y
- V. Reclusión en navío-escuela.

Artículo 72.- Las sanciones para los delincuentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedad mentales, además de las que procedan del artículo siguiente, son:

- I. Reclusión en escuela o en establecimiento especial para sordo-mudos;
- II. Reclusión en manicomio o departamento especial de manicomio;
- III. Reclusión en hospital de toxicómanos;
- IV. Reclusión en colonia agrícola de trabajo para neurópatas y maniaco curables.

Artículo 73.- Las sanciones complementarias, cuando no constituyan sanción por sí mismas son:

- I. Amonestación;
- II. Pérdida de los instrumentos del delito y de las cosas que efecto y objeto de él;
- III. Publicación especial de sentencia;
- IV. Caución de buena conducta;
- V. Sujeción a la vigilancia de la policía;
- VI. Suspensión de algún derecho civil, familiar o político;
- VII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, familiar o político;
- VIII. Suspensión de cargo o empleo;
- IX. Destitución de determinado empleo, cargo y honor;
- X. Inhabilitación para obtener determinado empleo, cargo u honor;
- XI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores;
- XII. Suspensión en el ejercicio de alguna profesión que exija título expedido por alguna autoridad o corporación autorizada para ello;
- XIII. Inhabilitación para ejercer alguna profesión;
- XIV. Prohibición de ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado o de residir en ellos; y
- XV. Expulsión de extranjeros.

3.3. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1931

Encontrándose como Presidente de la República el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el Gobierno Federal decidió revisar la legislación penal, para lo

cual se integró una comisión integrada por los Lics. José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, posteriormente se incorporaron don Alfonso Teja Zabre a quien le correspondió presentar la Exposición de Motivos de este Código a nombre de la Comisión Revisora. La Comisión se propuso hacer una ley clara, práctica y sencilla, adaptada a las necesidades y a las aspiraciones reales (económicas, sociales y políticas) del pueblo mexicano, disminuyendo el casuismo exagerado de los dos anteriores.¹⁶

Los principios jurídicos y filosóficos que sirvieron de orientación a los miembros de esta comisión, se inspiraron en una tendencia *ecléctica y pragmática*: **ecléctica**, en cuanto a que se tomaron postulados de las dos principales escuelas penales (clásica y positivista); **pragmática**, porque se habría de fundar en los efectos prácticos que debería tener dicho código.

“Debo manifestar que de esta ley sustantiva que nación hace seis décadas, sus postulados y principios que le dieron base y sustento en esas fechas ya no son efectivas en la actualidad, pues nuestra sociedad ha evolucionado y no puede estar dependiendo de un código obsoleto que a pesar de las reformas y adecuaciones constantemente se le hacen, no deja de ser vetusto y sin ninguna aplicación efectiva o congruente en toda su extensión, ante el avance dogmático-jurídico que se vive en el país.” J. Manuel Ramírez Delgado.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 24.- Las penal y las medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.

¹⁶ Ramírez Delgado Juan M., PENOLOGÍA, 4ª Edición, México 2002, Ed. Porrúa, pp. 211-213.

-
6. Sanción Pecuniaria.
 7. Derogada.
 8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
 9. Apercibimiento.
 10. Caución de no ofender.
 11. Suspensión o privación de derechos.
 12. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
 13. Publicación especial de sentencia.
 14. Vigilancia de la autoridad.
 15. Suspensión o disolución de sociedades.
 16. Medidas tutelares para menores.
 17. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Y las demás que fijen las leyes.

La grave omisión del legislador federal de no especificar cuáles son penas y cuáles son medidas de seguridad.

Ha sido tal la cantidad de reformas que ha sufrido este código, que a la fecha, comparándolo con su versión inicial puede decirse que es otro código; se prefirió el camino de las reformas, al de implantar un nuevo código, pues proyectos no han faltado solo por mencionar algunos el elaborado en 1949, 1958, en 1963 “código penal tipo” para toda la República que surgió del II Congreso Nacional de Procuradores para unificar la legislación penal.¹⁷

3.4. CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión.

(ADICIONADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

¹⁷ Orellana Wiarco, CURSO DE RECHO PENAL PG., Ed. Porrúa, pp. 55-56.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- *Prohibición de ir a lugar determinado.*

6.- Sanción pecuniaria.

7.- (DEROGADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

9.- Amonestación.

10.- Apercibimiento.

11.- Caución de no ofender.

12.- Suspensión o privación de derechos.

(REFORMADO, D.O. 10 DE FEBRERO DE 1945)

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14.- Publicación especial de sentencia.

(REFORMADO, D.O. 13 DE ENERO DE 1984)

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

(ADICIONADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes.

3.5. CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, VIGENTE

04 de Enero de 2003

CAPITULO OCTAVO

SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 37.- Las sanciones y medidas de seguridad son:

I.- Amonestación;

II.- Prisión;

III.- Sanción pecuniaria, que comprende la multa y la reparación del daño;

IV.- Decomiso, pérdida de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas;

V.- Internación de enfermos mentales;

VI.- Trabajo a favor de la comunidad;

VII.- Sanción privativa de derechos, que comprende la suspensión de derechos civiles o políticos, y la destitución, inhabilitación o suspensión para el desempeño de funciones, empleos, cargos, comisiones, profesiones, artes u oficios;

VIII.- Suspensión o disolución de personas jurídicas;

IX.- Publicación especial de sentencia; y

X.- Las demás que fijen las leyes.

CAPITULO

II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. ESCUELAS JURÍDICO PENALES

1.1. ESCUELA CLÁSICA

La Escuela Clásica nace con el Tratado de los “Delitos y de las Penas”, de Beccaria “donde el autor estimula el nacimiento de un sistema penal científico y propio, independiente de la justicia divina, fundado en la utilidad y el interés general en consorcio con la ley moral”, y finaliza con Carrara, y bajo la influencia de otros reconocidos juristas como: Giovanni Carmignani “el derecho a castigar tiene su fundamento en la necesidad política y estima necesario que a la represión del delito proceda su prevención”, Pellegrino Rossi “el derecho de castigar tiene su fundamento en el orden moral, obligatorio para todos los hombres y debe ser realizado en la sociedad en que viven”.¹⁸

Francisco Carrara

Padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal, porque le dio una sistematización impecable. Nacido en el año 1805 y murió en 1888, en la ciudad de Lucca; fue profesor de Derecho Penal, ilustre jurista italiano dedicado a la jurisprudencia, la ciencia en general y la literatura. Algunas de sus obras son: Opuscoli di Diritto Penale y Programma del Corso di Diritto Criminale, publicadas en 1874 y 1877. Discípulo de Giovanni Carmignani de quien se declara continuador de su método de estudio “eminente lógico”.¹⁹

¹⁸ Castellanos Tena Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, 51-59 pp.

¹⁹ Orellana Wiarco Octavio A., CURSO DE DERECHO PENAL Parte General, Ed. Porrúa, p. 60.

Carrara, sostiene que entre otras ideas, que el Derecho es connatural al hombre; Dios le dio a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes. La ciencia del Derecho Criminal es un orden de razones emanadas de la ley moral. El delito es un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente, y libre y un hecho exterior lesivo del Derecho, peligroso para el mismo. La pena, el mal que inflige en el culpable, no debe exceder a la necesidades de la tutela jurídica; si excede, ya no es protección del Derecho sino violación del mismo.

Se dice que el nombre de “Escuela Clásica” fue dado por Enrique Ferri (positivista y infatigable contradictor), y el significado del título era lo “viejo y lo caduco.”

IDEAS COMUNES DENTRO DE LA ESCUELA CLÁSICA.

1° IGUALDAD DE DERECHOS; el hombre ha nacido libre e igual en derechos; por ello, la ley debe aplicarse de la misma manera a todos los hombres, por provenir de la misma circunstancia de igualdad.²⁰

2° LIBRE ALBEDRÍO; *si todos los hombres son iguales, en todos ellos se ha depositado el bien y el mal; y también la capacidad de elección entre el bien y el mal, No todos los clásicos estuvieron de acuerdo con Carrara, y asistieron algunos que negaron, el libre albedrío, y un autor dijo: “el que niegue al libre albedrío no puede justificar el Derecho Penal”.*

3° ENTIDAD DELITO; el delito se contempla no desde un punto de vista natural sino jurídico; es la infracción a la ley promulgada por el Estado y por ello el investigador no debe perder de vista la ley. Carrara define el delito como la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o

²⁰ Amuchategui Requena Griselda, DERECHO PENAL, Oxford 1999, pp. 3-14.

negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Los delitos se distinguen y clasifican según la diversa especie o importancia del derecho y también por su cualidad (designa el título criminoso que constituye el delito), cantidad (establece la gravedad de los males que causa) y grado (referido a las diversas fases internas y externas del delito).

4° IMPUTABILIDAD MORAL; si el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecuta éste, debe responder de su conducta habido cuenta de su naturaleza moral. Si, el hombre consiente y con voluntad propia viola un precepto legal, exista la pena, el castigo o sanción.

5° MÉTODO DEDUCTIVO, TELEOLÓGICO O FINALISTA.

El Derecho Penal es una ciencia que obtiene sus conceptos en forma meramente especulativa, a través de deducciones lógicas, y se proclamo como método ideal el lógico abstracto. Ferri expone, que la "Escuela Clásica realizo una admirable anatomía jurídica del delito y construyendo un sistema simétrico de normas represivas con el sólo auxilio de la lógica abstracta y apriorística en que consiste precisamente el método deductivo; pero es indiscutible que la Escuela Clásica adoptó en sus construcciones el método deductivo o apriorístico; y el método deductivo o de lógica-abstracta hizo perder de vista al delincuente, mientras que en la justicia penal cotidiana él es el protagonista vivo y efectivo que se impone a la conciencia del juez antes y con más fuerza que la -entidad jurídica- del delito y de la pena".

1.2. ESCUELA POSITIVA

La "*Scuola Positiva*" tuvo una existencia real y una tremenda fuerza: publicó una revista *Archivi 1880*, realizó siete congresos internacionales llamados de "*Antropología Criminal 1885 a 1911*", fundó institutos como el de

Roma 1912, sus representantes fueron notablemente activos en polémicas, clases y conferencias, y por demás prolíferos en obra escrita.²¹

Los llamados tres evangelistas de la Escuela Positivista son César Lombroso, Enrico Ferri, y Rafael Garófalo; así como de diversos científicos de todo el mundo.

La escuela positivista o positiva nació como reacción a los excesos jurídicos de la “clásica”, a su formalismo y dogmatismo, a su olvido del hombre como tal y a su estancamiento al creer haber agotado la problemática jurídico-penal.

Parte del positivismo (Comte, Spencer, Ardigó), lo que le da el nombre; por lo tanto adopta el método científico y considera al delito como un hecho de la naturaleza, y al delincuente como un sujeto determinado por una serie de factores criminógenos del más variado tipo (antropológico, biológico, social, psicológico, ambiental, etc.).

Al no haber libre albedrío, la responsabilidad no puede ser moral, sino social; todo aquel que viva en sociedad debe respetar sus normas, no hay excepciones.

La reacción penal pertenece al Estado a título de defensa social, la misión es combatir la criminalidad, y debe concentrarse en prevenir y no en retribuir.

Se niega la función retributiva, y el concepto de “pena” es substituido por el de “sanción”, que tiene las siguientes características:

1. Sirve para evitar la comisión de los delitos, no para su represión.
2. Su fin es la reeducación y la readaptación del delincuente.
3. Por lo tanto es un bien y no un mal, no debe implicar sufrimiento ni aflicción.
4. Debe ser proporcional a la peligrosidad del sujeto; el delito es sólo un indicador de la peligrosidad.

²¹ Rodríguez Manzanera, PENOLOGÍA, Ed. Porrúa, pp. 62-63.

-
5. Son indeterminadas, durarán en tanto permanezca la peligrosidad.
 6. Pueden ser conmutas o prorrogadas.
 7. Deben reparar el daño causado.

Enrico Ferri, en su Proyecto de Código Penal Italiano de 1921, las penas, medidas de seguridad y las sanciones civiles se identifican y engloban dentro de una única categoría: SANCIONES.²²

Aclara Ferri, “que el positivismo no trata de prescindir de la pena, ni de la represión sino que considera todos estos momentos necesarios. Los criterios de la prevención son distintos que los criterios de la represión, pero esta distinción no quiere decir separación. Hay una necesidad práctica, apoyada en la lógica y en la teoría, de reunir en un sistema todos los diferentes medios de defensa de que la sociedad puede disponer contra las acciones antijurídicas. La Escuela Positiva no quiere separarlos, sino coordinarlos en un todo orgánico para que concurran a la defensa de la sociedad contra el delito.”²³

1.3. ECLECTICISMO

De los dos esquemas mencionados, surge una serie de “escuelas” y movimientos que tratan de conciliar los postulados encontrados, mencionemos los principales.²⁴

La Terza Scuola o Tercera Escuela

Representada por tratadistas de primer orden, como Carnevale (a quien se debe la denominación), Alimena, Vaccaro, Maggi, Puglia, Impallomeni, etc., es el primer intento serio de conciliación entre las escuelas. Su gran mérito fue distinguir la Criminología del Derecho Penal y su diversidad de métodos; aceptan el delito como un fenómeno complejo.

²² Rodríguez Manzanera, op. cit., p. 115.

²³ Ramírez Delgado, op. cit., p. 172.

²⁴ Rodríguez Manzanera, op. cit., p. 63.

Conservan el concepto de responsabilidad moral, aceptando también la peligrosidad; no reconocer ni el determinismo absoluto ni el libre albedrío total.

En cuando a la reacción penal:

1. Aceptan tanto penas como medidas de seguridad.
2. No reconocer la pena vindicativa.
3. La pena y las medidas de seguridad tienen como fin la defensa social.
4. La pena tiene la doble función de retribución y readaptación.
5. La naturaleza de pena radica en la coacción psicológica, por lo que distinguen entre imputables e inimputables.

La Joven Escuela o Escuela Sociológica

Encabezada por Franz Von Liszt, surge en Alemania, renunciando a discusiones filosóficas, pregonando el “estado de peligro”, e ignorando el libre albedrío.

Aceptando tanto la pena como la medida de seguridad, y como fundamento la defensa social.

Escuela Tecnicojurídica

De origen italiano, tiene como principales representantes a Manzini, Battaglini y Ricco. Los postulados de dicha escuela son los siguientes:²⁵

1. Eleva a primer grado el derecho positivo.
2. Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios.
3. Al derecho penal le debe interesar el conocimiento científico de los delitos y las penal.
4. la pena funciona para prevenir y readaptar.
5. la responsabilidad penal debe basarse en la capacidad para entender y querer.

²⁵ Amuchategui Requena Griselda, DERECHO PENAL, Ed. Oxford, México 1999, pp. 8-9.

6. Rechaza el planteamiento de problemas filosóficos.

1.4 Escuela de la Defensa Social²⁶

Se ha desarrollado como escuela y también como movimiento, siendo la única que llega hasta nuestros días gracias a la Sociedad para una Política Criminal Humanista (denominación oficial a partir de 1996), SIDS que fue fundada en 1949, es órgano consultivo de Naciones Unidas, ha sido presidida por Filippo Gramatica y Marc Ancel, iniciadores de este movimiento, y ha tenido miembros como Cornil, Nuvolone, Sellin, Chasal, Beria, Rozes, etc.

En 1954 la SIDS adoptó un programa mínimo, revisado en 1984 y utilizado en 1996, del que nos interesa particularmente para nuestro tema lo siguiente:

Deben respetarse los valores humanos y observarse para con los delincuentes métodos acorde con los principios fundamentales de nuestra civilización; la política criminal debe inspirarse en la tradición humanista, base de nuestra cultura jurídica.

Se mantiene el término “pena” para ciertas medidas (multas, prisión); lo esencial es elegir una medida de defensa social acorde con la finalidad del Derecho Penal y favorecedora de la enmienda y recuperación del condenado. Debe buscarse un sistema único de reacción social frente al delito. El sistema debe ser lo suficientemente flexible para permitir a los tribunales escoger en cada caso la medida más adecuada.

El proceso penal y el tratamiento penitenciario deben considerarse fases sucesivas de un procedimiento continuo de acuerdo a los principios y el espíritu de la defensa social.

Finalidad protectora, que por un lado significa la reacción contra el sistema punitivo-retributivo de la represión clásica y, por el otro, asegure el

²⁶ Rodríguez Manzanera, op. cit., pp. 66-67.

respeto y la garantía de los Derechos del hombre y de la dignidad de la persona.

Lo anterior debe cumplir dentro del estricto marco del estado de Derecho, asegurando todas las garantías y todos los derechos, sin embargo, se busca desvincularse de una concepción puramente jurídica del problema, afirmando que el sistema penal no es ni el único ni el mejor medio de lucha contra la delincuencia.

La política de reacción social debe apartarse de los “protagonistas” habituales del proceso penal y ocuparse de desviados, marginados, inadaptados y minusválidos sociales, proporcionando asistencia y protección en el marco de una sana concepción de la solidaridad social.

Es necesaria una estrategia diferenciada de la lucha contra la criminalidad, distinguiendo la pequeña o mediana delincuencia de aquella que amenaza los fundamentos o aun la supervivencia de la comunidad social.

Para lo anterior se programa un doble movimiento de criminalización y descriminalización.

En el primer caso, debe evitarse recurrir de manera indiscriminada a una “legislación de pánico” y a una gravación sistemática de la represión.

En cuando al segundo, la despenalización tiende a evitar no solamente la pena, sino incluso la utilización del aparato penal, optando por corrientes de “diversión” o “desjudicialización”.

Es obvio que la SIDS se ha opuesto siempre a la pena de muerte y al abuso de la prisión preventiva, y ha buscado los más amplios substitutivos de la prisión.

En la actualidad, la legislación vigente adopta una postura ecléctica.

2. SISTEMAS DE REACCIONES PENALES

Las pena y las medidas de seguridad parten de consideraciones filosóficas y jurídicas opuestas, que para unos tratadistas son irreductibles, para otros son complementarias, lo que ha dado lugar a tres sistemas: ²⁷

2.1. Sistema Monista, se inclina por considerar que la distinción entre pena y medida de seguridad no existe, pues ambos parten de la existencia de un delito; que el delincuente se sujeta a un proceso que concluye con la imposición de penas o medidas de seguridad; según convenga a cada caso, y cuyos fines son proteger a la sociedad y reintegrar al “delincuente” a su seno, por lo que aplicar pena o medida de seguridad sólo varía el matiz, la pena persigue la *prevención general*²⁸, la medidas de seguridad la *prevención especial*²⁹, y ambas medidas en casos extremos, recluyen al individuo fuera de la sociedad, mientras se logra su resocialización.

2.2. Sistema Dualista o también llamado **Doble Vía**, separó la pena destinada para imputables, y para los inimputables las medidas de seguridad, sistema que predominó por muchos años. Apoyándose en la idea clásica del libre albedrío, considero que la pena tenía un contenido expiatorio, que permitía al delincuente obtener su rehabilitación. La medida de seguridad siguiendo la postura positivista, aplica al inimputable, a quien se le priva de derechos, con un propósito tutelar, consecuencia de su estado peligroso, hasta que este estado desaparezca.

²⁷ Orellana Wiarco O. Alberto, LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, Ed. Porrúa, pp. 140-142.

²⁸ Prevención General, Utiliza la pena en referencia a la colectividad: tratan de impedir que los individuos, estimados en su conjunto, caigan en el delito, mediante la intimidación de las sanciones conminadas en las leyes, es decir, contemplan de preferencia el instante de la amenaza del castigo. Jiménez de Asúa, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, p. 54.

²⁹ Prevención Especial, Emplean la pena con única referencia al delincuente que ha cometido el hecho punible, y la ejecución de aquella se concibe como medio idóneo para evitar que el infractor de la norma delinca de nuevo. Op. cit. Jiménez de Asúa.

2.3. Sistema Vicarial o Sustitutivo, considera que la imposición de pena o medida de seguridad a un imputable, no riñe con los propósitos de prevención general o especial, pues puede suceder que a un sentenciado se le imponga, además de la pena, imponerle una o más medidas de seguridad, pues además de la culpabilidad puede revelar peligrosidad. Tal sería el caso de que se le impusiera pena de prisión que pudiera ser sustituida o conmutada y al mismo tiempo la medida de seguridad consistente en la suspensión o privación de derechos. Para el sistema vicarial es posible aplicar pena y medidas de seguridad simultáneamente, o sucesivamente, siempre que se trate de imputables; pues de ser inimputables sólo cabe la aplicación de medidas de seguridad.

Orellana Wiarco, nos dice: que la pena, debe fundamentarse siempre en la medida de la culpabilidad; en cambio, la medida de seguridad, se inspira en criterios de peligrosidad. Ahora bien, si el juez impone, por ejemplo una pena de prisión y multa por el delito cometido, pero también resuelve el decomiso, o prohíbe al condenado ir a algún lugar determinado (en el supuesto de que, por ejemplo, la pena de prisión le haya sido conmutada), tanto el decomiso como la prohibición de ir a un lugar determinado, son medidas de seguridad que el juez aplica atendiendo al peligro futuro que pueda representar el bien decomisado o la concurrencia del condenado a determinado sitio.

3. CONCEPTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Marco A. Díaz de León, la define como “la sanción asegurativa y correctiva que se impone al delincuente, generalmente inimputable, en beneficio de la sociedad. La medida no tiende a castigar, sino a volver inofensivo al autor del delito, poniéndolo en seguridad, curándolo o

educándolo para cuidado de la comunidad (idea concebida en algunos Estados europeos). Así pues, la medida de seguridad es la prevención legal de orden penal que tiene por objeto asegurar la defensa social contra el delito”.³⁰

Manzini Vincenzo, “las medidas de seguridad son providencias de policía, jurisdiccionalmente garantizadas, con las cuales el Estado persigue un fin de tutela preventiva de carácter social, sometiendo a determinadas personas, imputables o inimputables, punibles o no punibles, a la privación o a la restricción de su libertad, o a la prestación de una garantía patrimonial o a la confiscación, a causa de la peligrosidad social de las mismas persona o de las cosas que tienen relación con sus actividades, peligrosidad revelada con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla como infracciones penales, o que de las infracciones penales tienen algún elemento, y en previsión de la probabilidad de ulteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva”.³¹

García Iturbide Arnoldo, considera que “las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delito), y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre”.³²

Viera Hugo, dice que “las medidas de seguridad son medios dirigidos a readaptar al delincuente a la vida social, promoviendo su educación o bien su curación, y poniéndolo, en todo caso, en la imposibilidad de hacer daño. Tienen además la finalidad de completar el tradicional sistema de penas, en aquellos casos en que ellas no son bien aplicadas, o bien, donde siendo

³⁰ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL II, Ed. Porrúa, p. 1382.

³¹ Rodríguez Manzanera Luis, PENOLOGÍA, Ed. Porrúa, p. 115.

³² Rodríguez Manzanera, op. cit., p. 116.

aplicables no son reputadas suficientes para prevenir la comisión de nuevos delitos”.³³

Cuello Calón, “las medidas de seguridad son especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinado delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección, y de curación), o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto)”.³⁴

Olesa Muñido Francisco Felipe, opina que “las medidas de seguridad son medios substantivos de prevención especial aplicables jurisdiccionalmente en los casos y formas previstas en la ley, a las personas adultas que constituyendo un peligro no transitorio de infracción del orden jurídico penal por su condición moral, social o psíquica, son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la pena”.³⁵

Don Antonio Beristáin las define diciendo: “son medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales a tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial”.³⁶

García Valdez señala, “el concepto se resume en aquellas medidas de carácter preventivo especial que se imponen a las personas inclinadas a la delincuencia”.³⁷

Francesco Antolisei, “las medidas de seguridad son ciertos medios orientados a readptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a

³³ Rodríguez Manzanera, op. cit., p. 166.

³⁴ Idem, p. 166.

³⁵ Rodríguez Manzanera, op. cit., p. 117.

³⁶ Ramírez Delgado, op. cit., p. 172.

³⁷ Ramírez Delgado, op. cit., p. 173.

promover su educación o curación, según que tenga necesidad de una o de otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar”.³⁸

Teja Zabre Alfonso, “las medidas de seguridad son medidas de tutela, si bien posterior al delito, no constituyen una reacción del mismo”. Se aplican después de cometido el delito, pero no porque se cometió, sino para que no se realicen otros: previenen, no al delito primario, sino a la reincidencia; tienen con fin, no la reparación, sino la defensa; no se pretende eliminar los efectos de los delitos, sino las causas; no son proporcionadas a los daños y al peligro derivados como efectos del delito, son adecuadas y proporcionadas a las causas de posibles actos delictuosos futuros; son medidas de utilidad, de oportunidad o de conveniencia social; no presuponen ningún juicio de aprobación o de reprobación moral hacia el acto realizado; no son sanciones jurídicas; son consecuencias jurídicas de estado de la persona humana.

La medida de seguridad es el medio con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena, que sólo podrá imponerse después de cometido y comprobado el delito.³⁹

Longhi, dice que el Estado provee a una doble tutela, represiva y preventiva; a la primera corresponden las penas que tienen un fin de retribución; a la segunda, las medidas de seguridad, que tienen un fin de seguridad. Nace de aquí una doble categoría de sanciones criminales: represivas o retributivas (penas) y preventivas (medidas de seguridad),

³⁸ Cita de Reynoso Davila, *TEORÍA GENERAL DE LAS SANCIONES PENALES*, Porrúa, México 1996, p. 48.

³⁹ Amuchategui Requena, *op. cit.*, p. 122.

pudiendo aplicarse estas últimas tanto a los responsables como a los irresponsables después de expiada la pena.⁴⁰

Silvio Ranieri, considera que “las medidas de seguridad son providencias administrativas, con garantía jurisdiccional, consistentes en la privación o disminución de uno o varios bienes jurídicos, que la ley conmina como medios de defensa social contra las personas peligrosas; que el juez aplica a éstas, aunque no sean imputables, cuando hayan cometido un hecho considerado delito, o, por vía de excepción, cuando hayan observado una conducta definida de otro modo en la ley penal; y que se ejecutan con modalidades conforme a su fin, que es el de tender hacia la readaptación del individuo peligroso para la vida social”.⁴¹

Las medidas que se hallan en la legislación comparada y que se pretende que integran la coerción penal, basándose en la peligrosidad y distinguiéndose de las penas, con las que se pretende que integran el concepto general de “sanciones penales”, suelen denominarse de varias maneras, siendo las más comunes la de “medidas de seguridad” y la de “medidas de tratamiento, corrección y educación”. Las medidas se distinguen en medidas que se aplican antes de cometido el delito para prevenirlo *medidas pre-delictuales*, medidas que se aplican después de cometido para resocializar al autor *medidas post-delictuales* y medidas que se destinan a incapaces *medidas para inimputables*.⁴²

- a) Medidas pre-delictuales corresponden a lo que se suele llamar “estado peligroso sin delito”. Estas medidas se aplican a ciertos “estados” o conductas que se consideran reveladores de peligrosidad aun cuando no se haya cometido ningún delito: vagancia, mendicidad, prostitución, drogadicción, juego, etc.

⁴⁰ Reynoso Davila, op. cit., p. 54.

⁴¹ Idem, p. 56.

⁴² Zaffaroni E. Raúl, MANUAL DE DERECHO PENAL, Ed. Ediar, Buenos Aires 2003, pp. 75-77.

b) Medidas post-delictuales las que se aplican en razón de un delito, junto a en lugar de la pena, como las que se destinan a reincidentes “habituales”, “incurables”, etc., del tipo de las que establece el artículo 52 del CP argentino, aunque se les llame “medidas”, no son otra que penas, cuyo contenido penoso se desprende de la necesaria privación de bienes jurídicos que conlleva la reclusión.

“Llamar a estas penas de otra manera es un eufemismo y a la vez un grave error que puede poner seriamente en peligro la seguridad jurídica, porque relega indebidamente el carácter penoso de las mismas” (Kohlrausch).

c) En cuanto a las medidas destinadas a inimputables o sujetos a los que se considera sin capacidad psíquica suficiente como para ser acreedores a una pena, puede afirmarse que no tienen carácter “materialmente” penal, sino sólo “formalmente” penal por estar previstas en la ley penal.

Es importante hacer una clara diferencia entre medidas de seguridad y medios generales de prevención, así en palabras de Ignacio Villalobos: “No deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; estas son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades, o la organización de la justicia y de la asistencia social. Las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica”.⁴³

4. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

4.1. Legalidad, característica importante, pero que presenta un problema en

⁴³ Villalobos Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, p. 534.

nuestra Constitución, pues “medidas de seguridad” se encuentra prescindida del texto constitucional. A lo que estudiaremos más adelante. Por mencionar un ejemplo:

Constitución Española. Artículo 25-2. *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.*

4.2. Públicas, porque al igual que las penas solamente el Estado puede describirlas o señalarlas en la ley y después ejecutarlas a través del órgano competente. Lo cual también ha sido una omisión grave en el país, sobre todo en el caso de que aceptemos la división de medidas antedelictuales y posdelictuales, respecto a las primeras habría que romper la tradición jurídica para darle facultad a la autoridad judicial para que las aplique antes de que se cometa el delito.⁴⁴

4.3. Jurisdiccionales, íntimamente relacionado con lo anterior es esta característica, pues no hay duda que en el caso de que se le trate de una medida de seguridad posdelictual deberá ser la autoridad judicial quien las imponga. El conflicto se presenta en el caso de las medidas antedelictuales puesto que no está bien definido quien será la autoridad competente para su aplicación.

⁴⁴ Ramírez Delgado, op. cit., p. 179.

4.4. Personalísimas, es obvio que la medida de seguridad no puede ir más allá en su aplicación de la persona que la merezca, bien sea antedelictual o posdelictual.

4.5. Indeterminadas, haciendo énfasis de que las medidas de seguridad no son castigos sino verdaderos tratamientos, es lógico aceptar que no pueden fijarse por un tiempo determinado, por ello se insiste que son indeterminadas. Sin embargo; también hay que ser muy cautos al respecto, pues la autoridad ejecutora tendría que ser altamente responsables para vigilar perfectamente su evolución y evitar así los excesos o imprudencias en su cumplimiento o ejecución.

4.6. Son Tratamientos, tendientes a lograr la prevención de conductas delictuosas o bien la rehabilitación del antisocial, en consecuencia no significan castigo sino todo lo contrario; una manera de ayudar a evitar conductas delictuosas a futuro. Pero no se pierda de vista que aquí existe algo que las identifica con las penas, que es su carácter impositivo y coercitivo; el primero se manifiesta al imponerla el juez atendiendo al interés de la sociedad y el segundo por la razón de que con su aplicación se restringen ciertas libertades, por ello se afirma en ocasiones que son instituciones más complejas que las propias penas y merecen especial atención por parte de quien las piensa, las regula y las aplica.⁴⁵

5. PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Los principios son los fundamentos sobre los cuales se apoya una cosa para justificar sus existencia, y las medidas de seguridad no pueden prescindir de éstos.⁴⁶

⁴⁵ Ramírez Delgado, op. cit., p.180

⁴⁶ Idem, p. 180.

-
- 5.1. Principio de necesidad**, la medida también debe aplicarse sólo cuando se necesaria, aquí la diferencia con la pena consiste en que se puede aplicar antedelictum y constituye el punto toral para evitar conductas violatorias de garantías. Por ello con más razón sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria pues si no lo es no debe aplicarse.
- 5.2. Principio de justicia**, deben fundarse en la razón, en al equidad y en la imparcialidad, para ello es un imperativo que la autoridad que las aplique debe gozar de un amplio y profundo conocimiento sobre las mismas para que sean justas en razón de la persona, de su pretendida peligrosidad y de la conducta antisocial cometida. Es decir que: “sólo debe tener los justos grados de intensidad que basten para apartar del delito a los hombres”.
- 5.3. Principio de utilidad**, la aplicación de las medidas de seguridad deben ser útiles tanto para el Estado como para quien las sufre; para el primero porque mediante ellas podrá cumplir con sus objetivos de prevención del delito y combatir la criminalidad. Para el segundo, logrando su rehabilitación para apartarlo de futuras accione delictuosas, por lo que sus efectos no se deben sentir como un mal.

6. NATURALEZA

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad forman parte de Derecho Penal en cuanto se prevén y disciplinan por el código penal y en cuanto, especialmente, al igual que las penas, constituyen medios de lucha contra el delito. Siendo consecuencias jurídicas de hechos prohibidos por la ley penal, se dirigen a la misma finalidad que las penas, es decir, a combatir el triste fenómeno social

que es la criminalidad: no pueden, por ello, pertenecer a una rama distinta del ordenamiento jurídico.⁴⁷

En hecho de que sea un alienado o enfermo mental el que cometa una infracción de lo preceptuado en la ley penal y que por lo mismo tenga que sujetársele a tratamiento para su curación como medida de seguridad, no implica que el juez no deba investigar la existencia de la infracción y participación que en ella hubiere tenido el alienado. Es posible que un loco cometa un homicidio, por ejemplo, en legítima defensa de su persona o intereses, por ello se impone la obligación de comprobar la infracción y la participación.⁴⁸

La aplicación de las medidas de seguridad, siendo penales su imposición corre a cargo de la autoridad judicial mediante formal sentencia y con todas las garantías procesales que se dan a los delincuentes comunes. Las medidas de seguridad son de carácter estrictamente penal, en cuanto tienen como finalidad, el prevenir delitos, y no cualquier otra figura jurídica, estas medidas atienden a la peligrosidad criminal -Rodríguez Manzanera-.

7. MARCO LEGAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Analizando los artículos 14, 16, 18, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que las “medidas de seguridad” carecen de fundamento legal; entendiendo, que sólo se puede aplicar las “penas”.⁴⁹

⁴⁷ Citado por Reynoso Dávila, *TEORÍA GENERAL DE LAS SANCIONES PENALES*, Ed. Porrúa, México 1996, p. 56.

⁴⁸ Citado por Reynoso Dávila, *idem*, p.56.

⁴⁹ Ramírez Delgado J. Manuel, *PENOLOGÍA*, Ed. Porrúa, pp. 10-13.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS

Artículo 14

Tercer párrafo

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, **pena** alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Como podemos ver conforme a esta redacción se establece el principio de legalidad de la pena NULLUM PAENA SINE LEGE, es decir que solamente pueden aplicarse las penas que estén señaladas y permitidas por la propia Constitución, concretamente conforme al artículo 22 C.

Artículo 16

Segundo párrafo

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, **sancionado** cuando menos con **pena** privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

Aquí tampoco encontramos referencia sobre las medidas de seguridad, por lo que se deduce que aún y cuando se detecte a una persona en alto estado predilictual no podrá librarse en su contra ninguna orden de “aprehensión” o “detención”. Quizá parezca absurda la siguiente idea, pero no se pierde de vista, que las medidas de seguridad pueden aplicarse ante delictum.

Artículo 18

Primer párrafo

“Sólo por delito que merezca **pena** corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

Segundo párrafo

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Es importante la presente redacción, puesto que en todo momento se hace referencia a la separación de quienes se encuentran privados de su libertad, tanto para la situación de los sujetos a un proceso penal (prisión preventiva), como de quienes se encuentran ya cumpliendo una pena de prisión impuesta por autoridad judicial. Así mismo, se hace referencia a la separación de las penas en razón del sexo y señala que las mujeres estarán internadas en legares separados a los de los hombres; pero una vez más, encuentro que se omitió hacer referencia a quienes se encuentren sujetos a una medida de seguridad. Entendida a contrario sensu la redacción del artículo 18 podríamos afirmar que no está prohibida la internación en un mismo lugar de personas que se encuentren sujetos a una medidas de seguridad, pues lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido.

Artículo 20

Apartado, A. Del inculpado:

Fracción VI.- “Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una **pena** mayor de un año de prisión”.

Qué pasa si el delito merece únicamente una medida de seguridad?, ¿estará obligada la autoridad a respetar este precepto? ¿podríamos afirmar que incurriría en responsabilidad la autoridad por no aplicar este precepto cuando el delito se refiera únicamente a medida de seguridad?

Fracción VIII.- “Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya **pena** máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la **pena** excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”;

Se señala un término límite para que una persona sea sentenciada, es decir, para que se culmine el proceso; así surgen las interrogantes, ¿qué pasa cuando el delito tiene señalada únicamente una medida de seguridad? ¿deberá respetar también los términos la autoridad?.

Fracción X

Párrafo tercero

“En toda **pena** de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.

Apreciaremos que ciertas medidas de seguridad pueden ser privativas o restrictivas de la libertad, y se pueden imponer también durante el proceso; ¿se tomará en cuenta el tiempo transcurrido para la medida de seguridad?.

Artículo 21

Primer párrafo

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”.

Por consecuencia las medidas de seguridad podrá imponerlas cualquier otra autoridad ya que se omite señalarlas como de aplicación exclusiva de la autoridad judicial.

Artículo 22

“Quedan prohibidas las **penas** de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras **penas** inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de

los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Este precepto señala la prohibición de determinadas penas, pero también pasan por alto señalar el mismo impedimento en cuanto a las medidas de seguridad, por lo que podríamos entender que todas están permitidas.

Como ha sido posible apreciar, todos los anteriores preceptos constitucionales establecen la legalidad de las penas, mismas que después quedarán vigentes en los códigos penales al hacer se en éstos la enumeración y descripción de aquellas. Sin embargo vemos que en ningún otro de los que comprende nuestra Constitución Política Mexicana, se ha- ce referencia a las

medidas de seguridad, mismas que, empero, sí se mencionan o incluyen como medio de reacción penal en las leyes sustantivas penales en la República. Podríamos suponer, que la razón de que no aparezcan en nuestra Carta Magna se deba a que cuando se elaboró ésta, todavía no irrumpían las MEDIDAS DE SEGURIDAD en el ámbito jurídico-penal de nuestro país y en la mente de los legisladores, por ello aparecen hasta el Código de 1931.⁵⁰

⁵⁰ Ramírez Delgado, *op. cit.*, pp. 13.

CAPITULO

III

CLASIFICACIÓN

DE LAS

MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. CLASIFICACIÓN

1.1. Las medidas consisten en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes y encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación) o su segregación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto).⁵¹

Primera Clase

- a) El tratamiento educativo de los menores delincuentes.
- b) El internamiento de los delincuentes alienados y anormales mentales.
- c) El internamiento curativo de los delincuentes alcohólicos y toxicómanos.
- d) El de mendigos y vagabundos habituales para su adaptación a una vida de trabajo.

Segunda Clase

- a) El internamiento de seguridad de los delincuentes habituales y de los aparentemente incorregibles.

A estas medidas de seguridad deben añadirse otras de menor importancia, como:

- a) La expulsión de delincuentes extranjeros.
- b) La prohibición de ejercer ciertas profesiones.
- c) La prohibición de visitar ciertos lugares.

⁵¹ Reynoso Dávila Roberto, *TEORÍA GENERAL DE LAS SANCIONES PENALES*, Ed. Porrúa, México 1996, p. 50.

Las medidas de seguridad recae sobre la peligrosidad postdelictual, a diferencia de las medidas preventivas que obran sobre la peligrosidad social o “ante delicto”, por lo tanto no pueden ser impuestas sino por razón de delito, en sentencia judicial.⁵²

1.2. Clasificación de las Medidas de Seguridad según la doctrina.

- A) Eliminatorias, como la reclusión de los habituales.
- B) Educativas, concernientes a los menores.
- C) Curativas, relativas a los alcohólicos, alienados (locos).
- D) Vigilancia, que se reservan para quienes frecuentan lugares de mal vivir.

1.3. Las medidas de seguridad se clasifican según el objeto que con ellas se quiere alcanzar (Eusebio Gómez).

- A) Medidas Curativas
- B) Medidas Educativas y Tutelares
- C) Medidas Eliminatorias

1.4. Las medidas de seguridad se dividen en: (Giuseppe Maggiore)

- A) Personales, limitan la libertad individual y tienden a prevenir, impidiendo material y directamente nuevos delitos y por medio de acciones que eliminen los coeficientes fisiopatológicos de la delincuencia de la delincuencia, o bien por medios dirigidos a evitarle al agente las ocasiones y los peligros del medio ambiente, y en general, los incentivos para el crimen.
- B) Patrimoniales, consisten en medios de cautela y en la eliminación de cosas que, por provenir de un delito, o por estar de algún modo ligadas a la ejecución de un delito, mantendrían vivas la idea y la atracción del delito.

⁵² Citada por Reynoso Dávila, TEORIA GENERAL DE LAS SANCIONES PENALES, p. 55.

1.5. Las medidas de seguridad bajo los siguiente criterios:⁵³

A) Fundamento

B) Destinatarios

C) Fines que Persiguen

A) Fundamento

1. *Medidas predelictuales o antedelictum*, se fundan en el presunto grado de peligrosidad para cometer posibles delitos.

Se pueden aplicar antes de que el individuo llegue a cometer un delito para lo cual es relevante la peligrosidad (social) que se puede detectar por indicios personales del individuo que manifiesten una tendencia a la realización del hecho delictuoso.

Rodríguez Manzanera define la Conducta Antisocial, como: “toda conducta del ser humano que atenta contra el bien común como estructura básica de la sociedad, destruyendo sus valores fundamentales o lesionando las normas elementales de convivencia”.

Ramírez Delgado, “todo delito es una conducta antisocial pero no toda conducta antisocial es delito”. Algunos están contra estas medidas predelictuales por considerarlas violatorias de garantías, pero no hay que olvidar que se imponen con un fin preventivo.

2. *Las Medidas posdelictuales*, se deben aplicar después de que la persona que cometió la conducta delictuosa fue debidamente procesada y sentenciada; derivando dos situaciones: la primera, si el delito cometido no es grave y el grado de peligrosidad manifestado por el responsable también es mínimo, quizás sea suficiente con imponerle una simple medida de seguridad. Y la segunda, tanto el delito como la peligrosidad sean de mayor gravedad, entonces irremediabilmente se hará acreedor de una pena y también a una medida de seguridad.

No hay que olvidar, que aún no, es aceptado por los penalistas contemporáneos, la aplicación conjunta de una pena y de una medida de

⁵³ Citado por Ramírez Delgado, TEORIA GENERAL DE LAS SANCIONES PENALES, p. 181.

seguridad. Pues habiendo ocasiones en que esto tenga que aplicarse (sistema vicarial).

B) Destinatarios

1. Personas Físicas, imputables o inimputables.

Objetivo: obtener una rehabilitación de la persona y a su vez la prevención de futuras conductas delictuosa. Medidas de tratamiento aplicables: terapéuticas, educativas y restrictivas de la libertad.

2. Personas Morales, sólo se podrán perseguir efectos preventivos nunca rehabilitatorios ni mucho menos podríamos hablar de tratamientos. (v. gr. Suspensión o disolución de la empresa o sociedad)

C) Fines que Persiguen

1. Personas Físicas, se denominan Privativas de la libertad atendiendo a los fines perseguidos:

a) Terapéuticas, se aplicarán a las personas que requieren un tratamiento por un problema de salud físico o mental, como sería: a la persona imputable que cometió un delito pero padece una enfermedad transmisible y por lo tanto se le debe administrar su tratamiento médico; así como a la persona que padece un problema mental como una psicosis, considerada como inimputable, pero que requiere de un prolongado tratamiento médico psiquiátrico en internamiento en una clínica especial para ello.

b) Educativas, son aplicables a las personas que requieren una transformación o modificación en su personalidad mediante la instrucción y la cultura. Esta medida se debe realizar por personal capacitado y preparado, siendo aplicable a los menores de edad, no así en los adultos.

-
- c) Correctivas, estas medidas se impodrán exclusivamente a quienes requieren un tratamiento tendiente a corregir su conducta desviada, debido a malas influencias de amistades o falta de comprensión de sus propios familiares. Aplicables a personas con un bajo grado de peligrosidad. Proponiendo, la obligación de aprender un oficio.
 - d) Por razones de seguridad, estas medidas sólo pueden aplicarse en casos extremos de que el individuo presente un alto grado de peligrosidad para la sociedad, como serían los enfermos mentales graves los cuales quedarían aislados en lugares especiales, no olvidemos que generalmente estas personas son inimputables; por lo que nunca recibirán una pena como castigo.

2. Restrictivas de la libertad y de otros derechos

- a) Prohibición de residir, ir o frecuentar determinado lugar: consiste en que a la persona que se le aplica no se le permite residir o habitar, ir o asistir en el lugar indicado, como una medida para evitar futuras conductas delictuosas en su persona que pueden derivar de un acto de venganza por quien de alguna manera se vio afectado inicialmente por la acción delictuosa del sujeto a la medida.
- b) Vigilancia de la autoridad, esta es una medida que comúnmente se aplica a posdelictum para ejecutarse después de que el sentenciado ya cumplió una pena de prisión o que obtuvo una libertad anticipada, se hace con el objetivo de evitar que vuelva a delinquir y así verse perjudicado en sus beneficios otorgados por la autoridad.
- c) Suspensión del permiso para conducir vehículos de motor, esta medida responde a una necesidad surgida con

motivo de la era actual en que el uso de este tipo de vehículos representan un serio peligro para la población, pues el índice de delitos cometidos mediante la conducción de los mismos es altísimo, lo cual ha generado un tipo delincuente muy sui sui y en ocasiones de muy alta peligrosidad, razón por la cual esta medida se ha constituido en una respuesta de política criminal adecuada para evitar o prevenir delitos de esta naturaleza. La suspensión puede ser temporal o definitiva dependiendo del grado de peligrosidad de la persona.

3. *Pecuniarias*, son medidas temporales que repercuten en el patrimonio de las personas, sin causar un daño o menoscabo, fijadas por autoridad judicial.

a) Caución de no ofender, consiste en que la autoridad judicial impone a un sujeto imputable y por lo regular a posdelictum, la obligación de garantizar mediante el depósito de una cantidad en efectivo, que no va a cometer un nuevo delito contra determinada persona, por lo que se puede considerar que más bien tiende a evitar la reincidencia en casos específicos. Esta misma autoridad deberá fijar un plazo y transcurrido el mismo si la persona no delinquirió, deberá recuperar su depósito y así no sufrir menoscabo en su patrimonio.

b) Fianza, a diferencia de la anterior figura, está se puede aplicar antedelictum o a posdelictum y no forzosamente tendrá que ser en efectivo, puede ser personal o mediante cualquier otro medio. También se hace con el objetivo de garantizar que no se va a cometer un delito y deberá fijarse un plazo prudente, al término del cual se podrá liberar dicha responsabilidad si no se cometió delito alguno.

Algunos penalista consideran a la multa y el decomiso como medidas de esta naturaleza, lo cual, no comparto (J. Manuel Ramírez Delgado).

4. *Medida admonitiva*, consiste en la amonestación que la autoridad judicial hace a una persona que ya delinquiró, para hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa pero al mismo tiempo se le debe conminar para que no reincida pues en caso de hacerlo se hará merecedor a una pena mayor. Esta medida deberá realizarse en público y al momento de notificar la sentencia condenatoria.
5. *Medidas eliminatorias*, se ha considerado como una medida de seguridad la expulsión de extranjeros cuando representen un peligro por su actitud pernicioso para el Estado o País en donde se encuentran radicados. Se pueden aplicar antedelictum o a postdelictum; para considerarla medida de seguridad, es el hecho de que la aplica directamente el ejecutivo y sin necesidad de procedimiento previo.
6. *Medidas para las personas morales o jurídicas*, estas medidas se impondrán dependiendo de la conducta de las personas físicas que bajo el nombre o en representación de la empresa o negociación cometan hechos delictuosos. Las medidas aplicables a estos casos son: Suspensión de Actividades o Clausura de la misma, las primeras son temporales y las segundas son definitivas, pueden aplicarse antedelictum como sería el caso de una empresa que provoca grandes riesgos a la salud general, o a posdelictum cuando se haya dictado una sentencia condenatoria por la comisión de un hecho delictuoso que motivó la imposición de una pena para la persona o personas físicas que bajo la denominación de la razón social habían cometido el delito, en este caso se aplicaría la medida superpuesta a la pena.

1.6. Por su Finalidad, las Medidas de Seguridad se pueden clasificar:⁵⁴

- A) Con fines de Readaptación a la Vida Social (medidas de educación, de corrección y curación).
 - 1. Tratamientos de menores y jóvenes delincuentes
 - 2. Tratamientos e internamiento de delincuentes enfermos y anormales mentales.
 - 3. Internamiento de delincuentes alcoholizados y toxicómanos.
- B) Separación de la sociedad (medidas de aseguramiento delincuentes inadaptables).
 - 1. Reclusión de seguridad de delincuente habituales peligrosos y el tratamiento de locos criminales.
- C) Sin buscar los fines anteriores en forma específica, previniendo la comisión de nuevos delitos (readaptación o eliminación).
 - 1. Caución de no ofender
 - 2. Expulsión de extranjeros
 - 3. Prohibición de residir en ciertas localidades
 - 4. Prohibición de frecuentar determinados lugares
 - 5. Obligación de residir en un punto designado
 - 6. Interdicción del ejercicio de señaladas profesiones o actividades
 - 7. Cierre de establecimientos
- D) Para el desarrollo de este apartado, las Clasificamos en:
 - 1. Medidas Eliminatorias, son aquellas en que, por la dificultad o imposibilidad de adaptación social del sujeto, se le impide tener contacto con la comunidad, internándolo en institución de alta seguridad, enviándolo a una colonia especial o expulsándolo del país. No queremos ser pesimistas, pero la realidad, es que existen formas de peligrosidad para las que no se tiene un

⁵⁴ Rodríguez Manzanera Luis, PENOLOGÍA, Ed. Porrúa, pp. 129-141.

tratamiento adecuado. Las instituciones de alta seguridad son aconsejables para sujetos refractarios al tratamiento, como multireincidentes y psicópatas.

2. Medidas de Control, buscan la vigilancia del sujeto para evitar que cometa un delito; el control puede ser Oficial o Privado. La forma más común de la vigilancia oficial es la policiaca, y aquí es necesario distinguir la común función preventiva de la policía, de la vigilancia específica de un caso problema: la vigilancia policiaca es encomendada generalmente a la policía preventiva y no a la judicial, aunque hay casos en los que se trata de cuerpos especializados (drogas, secuestros). Otras medidas de control oficiales son aquellas que siguen el llamado “principio de oportunidad”, y consiste en someter al sujeto a la vigilancia de la autoridad en libertad, en lugar de privarlo de la misma. Este es un interesante caso en el cual se sustituye la pena privativa de libertad, o las medidas que implican reclusión, por una medida de menor magnitud, ya que el sujeto no es tan peligroso, y sabiendo que no hay cárcel o institución “buena”, es preferible la libertad para evitar la contaminación criminal y por lo tanto el aumento de la peligrosidad del individuo. Las formas más comunes de este tipo de medidas son: la libertad condicional, la libertad bajo palabra, el parole, la condena condicional, la probation, etc.

El problema básico, se da, con la necesidad de un gran número de personal especializado, por lo cual, se pueden considerar las medidas de “autocontrol” como: obligar al sujeto a reportarse periódicamente, o a presentar informes de sus actividades.

Las medidas de control privado son también aconsejables, y consisten en someter al sujeto a la vigilancia de su familia o de alguna institución adecuada (ONG, escuelas, etc.).

3. Medidas Patrimoniales, son aquellas que afectan el peculio del sujeto, disminuyéndolo parcialmente. Pueden ser Temporales o Definitivas.

a) Caución de no ofender o Caución de buena conducta, consiste en depósito de una suma determinada por la autoridad correspondiente, en garantía de que el sujeto no cometerá un delito.

b) Fianza, es figura similar, aunque su objetivo directo es que el sujeto se presente ante el juez siempre que sea requerido, y sólo subsidiariamente busca que no se cometa un delito.

c) Confiscación especial, es un medio lícito de que se vale la sociedad para quitar al poseedor ciertos instrumentos idóneos para cometer un delito, sustancias tóxicas u objetos peligrosos. En esta figura encontramos que lo peligroso no es el sujeto, sino la cosa contra la que va dirigida; la protección de la sociedad se logrará con la destrucción del objeto, no habiendo necesidad de aplicar además medidas al sujeto, a menos que, se tengan otras pruebas o indicios de su peligrosidad.

4. Medidas Terapéuticas, se dan en casos de enfermedad física o mental, internando al sujeto u obligándolo a seguir determinado tratamiento. Es importante distinguir las medidas terapéuticas de las medidas de sanidad pública en general, pues mientras estas últimas buscan la salud de la colectividad, las primeras se dirigen en concreto a prevenir un delito. La distinción es

importante en cuanto a procedimiento y coercitividad, ya que el peligro criminal que representa la enfermedad física mental debe ser actual, presente, probable.

Se han llegado a utilizar medidas extremas como: la esterilización, la castración, la terapia de choque o la lobotomía. Totalmente inaceptables en nuestro país en pro de la protección de los derechos humanos.

Los fármacos son técnicas más modernas, presentando ventajas: alto o bajo costo según el caso, la facilidad de aplicación, la necesidad o no de una hospitalización; los inconvenientes, la posible adicción o dependencia del paciente.

5. Medidas Educativas, tiene como objetivo la formación de la personalidad del sujeto por medio de la instrucción, y son aplicables principalmente a menores de edad. Al ser sujetos inimputables no significa la necesidad de una atención propia. Las instituciones más comunes en este campo son las llamadas escuelas-hogar o granjas, en las que se interna al menor cuando la familia no es capaz de educarlo; pueden ser abiertas, semiabiertas o cerradas.
6. Medidas Restrictivas de Derechos, aunque toda medida implica, una restricción de libertades, a continuación comentaremos las que limitan algún derecho específico.
 - a) Cancelación o suspensión de licencia de manejo, cuando se demuestra una notable impericia o imprudencia al guiar su vehículo.
 - b) Limitación impuesta para ejercer determinadas profesiones u oficios, cuando haya pruebas de incapacidad o falta de ética profesional, o las condiciones de ejercicio no proporcionen suficiente seguridad al cliente o a terceros que pudieran ser victimizados.

-
- c) Privación de derechos familiares, cuando el titular padezca enfermedad peligrosa, o cuando sea vicioso, malviviente, anti o para-social, y pueda inducir a los familiares al crimen, o haya probabilidad de que cometa algún delito (incesto, violación, corrupción de menores, lesiones).
 - d) Prohibición de asistir o de residir en lugar determinado, se aplica cuando el sujeto tiene enemigos o rencillas en ese lugar, lo que puede producir un delito. Esta medida se ha aplicado con éxito en casos de preliberación, y tiene el objeto de proteger a la sociedad y al sujeto mismo, comprobando una vez más que las medidas de seguridad buscan amparar también al sujeto que puede ser peligroso para los demás y para sí mismo.
 - e) Prohibición de salir de lugar determinado, o la obligación de residir en cierta región, complementarias a las medidas de control.
 - f) Medidas Privativas de Libertad, éstas deben considerarse como un medio y no como un fin. Buscando sólo el aseguramiento del sujeto.

CAPITULO IV APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. PELIGROSIDAD

1.1. Antecedentes

El momento en que surgen los conceptos sobre peligrosidad como fundamento a las medidas de seguridad, corresponde a finales del siglo XIX y a principios del XX en Europa, cuando el sistema capitalista liberal alcanza su apogeo y comienza a manifestar situaciones de crisis que se especifican sociales; la vagancia y la miseria, agravadas por el maquinismo y los movimientos de población creadores de grandes grupos que se concentraban en las urbes en busca de una mejor vida. El mismo estado social favorecedor de la iniciativa privada y de la libre competencia, no ofrecía ya oportunidad ni refugio suficiente al pobre o al inválido, al que sólo le espera el asilo o la cárcel.

El desarrollo de un nuevo tipo de formación económico-social que agravaría estas diferencias entre los que más tenían y aquellos que de todo carecían, materializaría sus efectos al nivel delincencial; pues el Estado estaba obligado a mantener un orden social, justificando su intervención aún antes de la comisión del delito (medidas predelictuales) por la razón de que el hombre vive en sociedad y ésta tiene el derecho y la necesidad de defenderse contra aquello que amenaza su tranquilidad por lo cual se implementan estas nuevas formas de control social dirigidas aquellos grupos cuya condición económica los hace manifestar un estado de proclividad al delito; peligrosidad social.

La noción de peligrosidad social fue tomada de la criminología⁵⁵ por el Derecho Penal en el momento histórico-social en que se hizo necesario implementar nuevas formas de control social para la preservación de un sistema en crisis, y que su incorporación permitió justificar la nueva expresión jurídica (medidas de seguridad) dándoles una apariencia humanitaria y científica.⁵⁶

1.2. Concepto

De Peligrosidad

Díaz de León, define a la *peligrosidad* como “la circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad”. Es la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad de mal previsto que se debe esperar de parte del mismo autor del delito.

En algunos países la peligrosidad, el estado peligroso, es considerado como uno de los criterios que se utilizan para graduar la pena, tomando como base el máximo y el mínimo señalados en el tipo penal. La peligrosidad es entendida como predisposición a violar la ley penal o sea la tendencia a delinquir, que corresponde a la aptitud antisocial del sujeto. La relevancia del estado peligroso lleva a sostener que se debe atender a la cantidad potencial criminógena del delincuente, más que al delito.⁵⁷

Mauricio Ottolenghi, juzga que es fácil concebir la *peligrosidad* cuando se ha cometido un hecho delictuoso, pero que las dificultades se presenta cuando se trata de individuos que podrían causarlos aunque en el momento actual no hayan ejecutado ninguno. Dos formas existen de peligro: Potencial la una, actual la otra. La personalidad debe apreciarse no solo por el delito

⁵⁵ La CRIMINOLOGÍA se encarga del delincuente y las conductas antisociales, ente éstas en forma destacada las delictivas. El derecho penal se ubica en el campo del “DEBER SER” en el orden normativo; la criminología en la esfera del “SER”, es una ciencia causal explicativa del fenómeno de la criminalidad y del estudio de la rehabilitación del delincuente. Dicha ciencia nació con los trabajos de la escuela positivista, de los tres “apóstoles” (Lombroso, Ferri, Garófalo). Orellana Wiarco, CURSO DE DERECHO PENAL, Ed. Porrúa, p. 23.

⁵⁶ Ramírez Delgado, op. cit., p. 176.

⁵⁷ Díaz de León, op. cit., Tomo II, p. 1590.

sino independientemente de él, y aun en el mismo delito como hecho independiente a través de la personalidad de su autor.⁵⁸

Beristain, la *peligrosidad* (delictual) “es el conjunto de condiciones objetivas y subjetivas por las que una persona probablemente llegará a ser ulteriormente autora de un delito, con libertad en unos casos y sin ella en otra”⁵⁹.

Cuello Calón dice: se ha discutido ampliamente sobre la *peligrosidad* como fundamento de la reacción penal. Considerándola como “la posibilidad o la probabilidad existente en una persona de cometer un delito”. Concluyendo que existe una peligrosidad social diferente a la peligrosidad criminal diciendo: - Se distingue una peligrosidad anterior al delito o peligrosidad social (vagos, mendigos, prostitutas, etc.) y la posterior al delito o peligrosidad criminal que consiste en haber cometido un delito -.⁶⁰

Cierta la diferencia establecida pero riesgosa, al dejar, al margen del derecho penal la peligrosidad antedelictum, pues sería tanto como negarle a esta disciplina toda función de carácter preventivo y esto se contradice con las teorías modernas del dogmatismo penal. Por ello no comparto la propuesta de este autor y considero que esa peligrosidad social sí debe quedar dentro de la esfera del derecho penal, pues permitiría aplicar las medidas predelictuales por la propia autoridad judicial así evitar la comisión de futuros delitos (Juan M. Ramírez Delgado).

Ferri, la *peligrosidad* del delincuente “es el criterio fundamental para la determinación de la pena, pero tal peligrosidad no se exterioriza solo mediante la personalidad del delincuente, sino también por la importancia del derecho violado y los motivos del delito”. El único fundamento de la

⁵⁸ Citado por Reynoso Dávila, TEORIA GENERAL DE LAS SANCIONES PENALES, p. 50.

⁵⁹ Citado por Ramírez Delgado, PENOLOGIA, p. 177.

⁶⁰ Op. Cit., p. 177.

imputabilidad individual (responsabilidad legal) no es el peligro que representa el sujeto, sino el delito cometido por él. Sin embargo, para la policía de seguridad es peligroso el anormal, por su inadaptación a la vida libre, inclusive antes de delinquir, y por eso debe someterse a especiales medidas preventivas. Es preciso distinguir la peligrosidad social del individuo, que corresponde a la policía de seguridad, y que puede ser independiente de que el sujeto haya o no cometido un delito... desde el punto de vista de la justicia penal existe, en cambio, la peligrosidad criminal, que no aparece sino después que el delito se haya verificado.⁶¹ El juicio sobre la peligrosidad se basa en: a) la personalidad del reo; b) el delito cometido por éste; y c) la índole (moral, política, social, jurídica) de los motivos.

Grispigni define la *peligrosidad* como “la capacidad de una persona para devenir probablemente autora de un delito” y dice que el estado actual de la Criminología obliga a guardar prudencia en la determinación de la peligrosidad, pues los medios de que se dispone para ello no son aun suficientemente ciertos, precisos y concluyentes para que toda posibilidad de error quede excluida. Peligrosidad Criminal y Capacidad Criminal o capacidad a delinquir, son la misma cosa.

Rafael De Pina, la *peligrosidad* es la “perversidad inequívoca manifestada por el delincuente en la comisión del acto u omisión delictivos”. Manifestación de conducta que aun no siendo delictiva basta para establecer, en relación para una determinada persona, la presunción fundada de la existencia de ella de una inclinación al delito.⁶²

La *peligrosidad* es la probabilidad (que no posibilidad) de cometer conductas antisociales de cierta gravedad, “es el conjunto de condiciones

⁶¹ Reynoso Dávila, op. cit., p. 51.

⁶² Citada por Rodríguez Manzanera, PENOLOGIA, p. 122.

subjetivas que autorizan un pronóstico acerca de la propensión de un individuo a cometer delito”.⁶³

Finalmente **Manzadera** nos dice, que es útil a nuestro tema el señalar que puede reconocerse dos tipos de peligrosidad:

- a) *Peligrosidad presunta*, son los casos en los cuales, una vez probada la realización de determinados hechos o ciertos estados subjetivos del individuo, debe ordenarse la aplicación de una medida de seguridad, no debiendo el juzgador examinar la existencia o no de la peligrosidad, pues esta se presume por el legislador.
- b) *Peligrosidad comprobada*, son los casos en los cuales el magistrado no puede aplicar medidas de seguridad, sin antes comprobar la existencia concreta de la peligrosidad del agente.

Arturo Rocco considera términos sinónimos capacidad para delinquir y estado peligroso.

1.3. Clasificación de las Personas Consideradas Peligrosas

La trascendencia que en lo sucesivo significaría el calificativo de PELIGROSIDAD para determinadas personas tomando en cuentas sus características biopsicosociales evidenciadoras de su presunta conducta antisocial; en el IV Congreso celebrado en Copenhague por la Unión Internacional de Derecho Penal en 1913, se acordó que el concepto de estado peligroso debía constituirse con suficiente amplitud para facilitar la adaptación de las categorizaciones y medidas de seguridad a las necesidades sociales de cada país.⁶⁴

La **Unión Internacional de Derecho Penal** presentó en 1913 la siguiente clasificación:

⁶³ Citada por Rodríguez Manzanera, op. cit., p.122.

⁶⁴ Ramírez Delgado, op. cit., pp. 174-176.

-
- a) Reincidentes
 - b) Alcohólicos
 - c) Deficiente (de toda clase)
 - d) Mendigos y Vagabundos.

Clasificación de **Finkey**:

- a) Criminales profesionales y reincidentes especialistas
- b) Individuos de responsabilidad atenuada, en las que el estado patológico manifiesta una tendencia permanente al delito
- c) Vagos de oficio
- d) Delincuentes bebedores habituales
- e) Delincuentes menores de moral pervertida.

Clasificación de **Garsón**:

- a) Reincidentes
- b) Aquellos sujetos cuyas costumbres y maneras de vivir hacen presumir que cometerán crímenes o delitos.
- c) Lo que parecen tener una predisposición al crimen.

Clasificación de **Jiménez de Asúa**:

- a) Enfermos mentales agitados
- b) Menores abandonados y moralmente pervertidos
- c) Mendigos y vagabundos
- d) Bebedores habituales
- e) Prostitutas, proxenetas y rufianes
- f) Sujetos pertenecientes al hampa y a la mala vida.

Rene Garraud⁶⁵ incluyen con los siguientes grupos:

- a) Defectuoso mentales en sus dos subtipos: Locos y semilocos.

⁶⁵ Reynoso Dávila, op. cit., p. 52.

-
- b) Reincidentes.
 - c) Rufianes y tahúres en general.
 - d) Vagabundos; considerando como tales los que carecen de domicilio fijo y medio de subsistencia, que no ejercer habitualmente oficio alguno y que rehusan el trabajo remunerado que le ofrecen.

En las clasificaciones anteriores, encontramos entre ellas connotan anormalidades conductuales producidas por enfermedades o referidas a ciertos patrones sociales valorados conforme al criterio de ciertas clase sociales dominantes. Así entre los primeros se incluyen quienes padecen una enfermedad mental, deficientes de toda clase, o bien personas que por el consumo indiscriminado de tóxicos ha adquirido esa deficiencia; en el segundo caso se comprenden aquellos considerados de “moral pervertida” como los viciosos, prostitutas, vagos, mendigos y bebedores habituales.

1.4. Principio de Peligrosidad⁶⁶

Por peligrosidad debemos entender la posibilidad o potencialidad que tiene un individuo de realizar conductas lesivas, eventos socialmente dañosas.

La peligrosidad entraña un juicio sobre el comportamiento del individuo proyectando al futuro.

Algunos autores (comentada anteriormente) distinguen entre peligrosidad criminal y peligrosidad social. La primera la refieren a la posibilidad de que un sujeto que ha cometido un delito, reincidan su comisión. La segunda es más bien la potencialidad de cometer ilícitos. La peligrosidad criminal requiere de medidas de seguridad previstas en la legislación penal. La peligrosidad social exige medidas de seguridad en el ámbito administrativo.

⁶⁶ Orellana Wiarco, op. cit., p. 16.

Actualmente, en nuestro país, en la exposición de motivos del código penal federal, se declaró ecléctico, es decir, acepta en alguna medida el criterio peligrosista y las medidas de seguridad al lado del catálogo de penas y por ello vemos que el artículo 24 del citado ordenamiento jurídico textualmente inicia diciendo: las penas y medidas de seguridad son:

La peligrosidad implica el uso de las medidas de seguridad, las cuales, al igual que las penas, deben tener límites, no deben aplicarse arbitrariamente. Dichas medidas deben considerar el hecho cometido, lo que viene a constituir el límite objetivo; y estudiar al individuo, su personalidad, que sería el límite subjetivo. Como consecuencia del límite objetivo ninguna medida de seguridad debe resultar ni más gravosa ni de mayor duración que la pena que abstractamente sería aplicable al hecho cometido. En cuanto al límite subjetivo de las medidas de seguridad, éstos deben ajustarse al límite necesario para prevenir daños sociales atendiendo a un pronóstico de peligrosidad.

2. DIFERENCIAS

ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD

2.1. Se señalan los siguientes criterios para diferenciar las penas y las medidas de seguridad⁶⁷:

⁶⁷ Reynoso Dávila, TEORÍA GENERAL DE LAS SANCIONES PENALES, Ed. Porrúa, pp. 58- 61.

a) La **pena** se modula de acuerdo con la acción realizada; respuesta a una idea realista del delito;

Las **penas** se dan contra los delitos, derivan del valor justicia, tienen como fin la tutela jurídica y el reproche social, exigen para su aplicación un previo delito, tienen como presupuesto un elemento exterior del hombre: la acción;

b) Las **penas** se miden por la responsabilidad, en función con el delito,

Valoración ético-jurídica, la primera;

mientras que la **medida** obedece a una contemplación sintomática del delito, fundamentándose su aplicación en razón a la personalidad del delincuente.

las **medidas de seguridad** pueden ser predelictivas o post-delictivas, responden aun concepto de utilidad, obedecen aun fin primordial de prevención especial, exigen como presupuesto un estado peligroso que se basa en una situación interna del sujeto cuya manifestación tiene valor de índice del mismo.

en tanto las **medidas de seguridad** se miden por la peligrosidad mostrada por el sujeto.

cálculo de probabilidad la segunda.

Concepción cultural, la una;

concepción natural, la segunda.

c) Las **penas** son determinadas en su extensión por el tiempo o la cuantía, según sean de libertad o pecuniarias,

en tanto las **medidas** son indeterminadas.

La **pena** se determina lealmente, conforme a cómputos diversos, dejando en mano de los tribunales de justicia su concreción, dentro de determinados límites;

en tanto que en la **medida** se indican límites amplios. Es, en una palabra, indeterminada, dependiendo su duración de que cese o no su estado personal.

la **pena** es una sola.

La **medida de seguridad** supone tratamientos diversos.

d) En el concurso de delitos, las **penas** se acumulan o se absorbe la menor a la mayor y,

en las **medidas de seguridad**, cuando procede la concurrencia de varias, se impone el criterio de la selección.

e) Las **penas** se imponen en sentencia condenatoria

y las **medidas de seguridad** pueden imponerse también en sentencia absolutoria.

-
- f) La amnistía borra la **pena**, pero no actúa sobre las **medidas de seguridad** agregadas a la pena o no agregadas, las que subsisten.
- g) Las **penas** las impone los jueces; las **medidas de seguridad**, la mayor parte de las veces, las autoridades administrativas.
- h) El valor judicial de la “res iudicata” no la tienen los actos gubernativos en que se imponen las medidas de seguridad.
- i) Vannini menciona que la **pena** para ser aplicada, exige un concurso de voluntades: Una, la del Estado que impone la norma, y otra psíquicamente normal que la infringe. El concurso de voluntades no existe en la **medida de seguridad** que se caracteriza por la ausencia de relación entre voluntades capaces.

Tienen, de común, el que ambas se proponen, como fin último, la readaptación o resocialización del individuo, procedimiento racional para evitar la comisión de delitos (escuela positiva).

2.2. El criminalista suizo, el profesor Carlos Stoos, opina que existen entre penas y medidas de seguridad las siguientes diferencias:

- a) La pena se establece e impone al culpable en virtud de su delito; las medidas de seguridad se imponen por el carácter dañoso o peligroso del agente o de una cosa, cuyo carácter está en relación con un acto punible.
- b) La pena es un medio de producir un sufrimiento penal al culpable; la medida de seguridad es un medio asegurativo que va acompañado de una privación de libertad o de una intromisión en los derechos de una persona pero cuyo fin no es producir un sufrimiento al culpable.
- c) La ley determina la pena según la importancia del bien lesionado, según la gravedad de la lesión y la culpabilidad del autor, y aunque la ley determina la pena de un modo relativo, el juez la fija luego en la sentencia según los mismos principios; la ley determina la clase de medidas de seguridad, según el fin asegurador, y su duración se establece solamente en términos generales, puesto que consistiendo estas medidas en una actuación correlativa sobre la persona, su duración depende del resultado obtenido, y en cuanto se corrige el agente, la privación de libertad cesa.
- d) La pena es la reacción política contra el daño o riesgo de un bien protegido por el Derecho Penal, causado por el culpable; las medidas de seguridad deben proteger a la sociedad antes del daño y del riesgo que amenaza causar una persona que ha cometido un acto punible o una cosa relacionada con un delito.

2.3. Franz Von Liszt

Señala que la relación entre las medidas de seguridad y la pena es muy discutida. En realidad es cierto que las medidas de seguridad no precisan, necesariamente, estas asociadas a la comisión de un acto punible en sí mismo, y , por consiguiente, que escapen al concepto de pena; así ocurre cuando se impone asistencia educativa frente a niños y adolescentes abandonados pero que no son aun delincuentes, o cuando es internado un enfermo mental de peligro general antes de que haya cometido un delito. Pero si al medida de seguridad está asociada a la comisión de un hecho punible, puede muy bien asumir en sí misma la esencia de la pena (un mal ligado a la reprobación), e indudablemente también desde el punto de vista de la teoría retributiva. Y en cuanto que ésta admita, además par la pena, aun cuando solo accesoriamente, la prosecución del fin correccional y asegurador, en tanto entrara la pena en la esfera de la medida de seguridad.

2.4. Fontán Balestra la pena y la medidas de seguridad⁶⁸.

Son instituciones cualitativamente distintas, por ser también otros su fundamento y su fin. “Las medidas de seguridad son complemento de la pena y que debe decidir las siempre el órgano jurisdiccional”.

Para ello, tomamos en cuenta la siguiente razones:

- a) La pena desde el punto de vista oncológico es retribución, esencial que no es posible admitir en todas las medidas de seguridad.
- b) Las penas se fundamentan en la imputabilidad; las medidas de seguridad que se aplican a los inimputables, desde el punto de vista jurídico, encuentran su fundamento en la atribución de uan acción típicamente antijurídica no culpable, y en general, en la peligrosidad del individuo.

⁶⁸ Marco Antonio Díaz de León, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. Porrúa, pp. 1382-1383.

-
- c) La pena, en son distintas etapas, constituye una amenaza y un sufrimiento, mientras que las medidas de seguridad no pueden constituir siempre una amenaza, pues algunas son aplicables a individuos incapaces de experimentar la coacción psicológica que se atribuye a la pena; tampoco tienen por objeto causar un sufrimiento, puesto que se persiguen con ellas fines educativos o curativos.
- d) La medida de seguridad se funda en una condición o conjunto de condiciones personales del individuo, por lo que ha de ser indeterminada, puesto que mientras la peligrosidad exista, la medida sigue siendo necesaria. La pena, en cambio, deber determinada.
- e) Las medidas de seguridad persiguen fines distintos y por ello suponen tratamientos también diferentes; las penas son siempre orientadas en el mismo sentido, aun cuando pueda haber variantes en su cumplimiento, en particular por razón de su mayor o menor gravedad.
- f) En el ordenamiento legal argentino, las penas y las medidas de seguridad tiene en común proponerse ambas, como fin último, la readaptación o resocialización del individuo, procedimiento racional para dar cumplimiento a la prevención especial. (art. 1ª del Decreto-ley 412/58).
- g) Por último, consideramos necesario que las medidas de seguridad sean impuestas por el juez, por elementales razones de garantía.

3. ALTERNATIVIDAD

DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD

Dos son los sistemas que se pueden seguir cuando hay la posibilidad de aplicar pena y medida de seguridad.⁶⁹

- A. *Sistema Acumulativo*, hay varios países en los cuales se impone y cumple primero la pena que priva de la libertad y luego se impone y cumple la medida de seguridad de la misma clase. En otros países se deja que el sujeto cumpla la medida de seguridad hasta quitarle peligrosidad, y luego debe cumplir la pena. El sistema de sobreposición de pena y medida de seguridad se encuentra ya complementemente desacreditado y visto con gran repugnancia por los penalistas, jueces y desde luego por aquellos mismos que deben sufrirlo.
- B. *Sistema Alternativo*, el juez, habida cuenta de las condiciones del individuo y las necesidades de la sociedad que debe defender, puede escoger entre imponer la pena o la medida de seguridad. En 1951 la Comisión Penal y Penitenciaria recomendó renunciar a la superposición de pena y medida de seguridad diferente y que las legislaciones procuren, además seguir un tratamiento unitario para los delincuentes.

Jiménez de Asúa ha dicho que “deber ser superado y abandonado como erróneo el sistema de aplicar al mismo delincuente primero la pena y después la medida de seguridad”.

Lima Malvido afirma: “renunciamos a la aplicación sucesiva de pena y medida de seguridad, en su lugar, proponemos facultar al juez a sustituir la

⁶⁹ Citado por Rodríguez Manzanera, PENOLOGIA, p. 125.

pena impuesta por la reclusión en un departamento especial. Esta reclusión será impuesta como sanción, y sustituye la ejecución de la pena.

Las MEDIDAS DE SEGURIDAD se presentan más complejas que las propias penas, especialmente por lo que respecta a la aplicación y la ejecución por la razón de que ambas instancias descansan en la peligrosidad del sujeto antisocial. Si el legislador no tiene el suficiente conocimiento sobre las mismas, es lógico que su fijación o determinación en la ley se realizará de una manera arbitraria y sin ninguna idea de lo que se pretende con ellas.⁷⁰

4. LA INDIVIDUALIZACIÓN LEGISLATIVA

Uno de los primeros aspectos que debe tomar en cuenta el legislador para esta individualización, es el definir con exactitud cual es el sistema sobre el cual apoya su inclusión en la ley, es decir; sistema dualista, monista o vicarial. Definido esto se podrá realizar el siguiente paso; fijarlas o definir las en la disposición legal, ya sea en el código penal o en la ley especial, pero separándolas de las penas y especificando con toda claridad cuáles son los objetivos y qué se persigue con su aplicación.

5. LA INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL

Es de suma importancia el estudio de personalidad para la individualización de las medidas de seguridad, pues la aplicación se funda en razón de la peligrosidad del sujeto antisocial, por ello; el juez que es un perito en materia jurídica, deberá apoyarse en las investigaciones de numeroso especialistas, verdaderos peritos en las ciencias del comportamiento humano; biología, sociología y psicológicamente que le ayuden y orienten

⁷⁰ Ramírez Delgado, op. cit., pp. 188-198.

para una interpretación de la personalidad, pues existen algunos indicadores que se consideran fundamentales para conocer los distintos grados de peligrosidad que se presentan en el individuo, siendo indispensable para establecer el tratamiento adecuado y su probable duración, con miras a la readaptación social del sujeto.

Por mencionar algunos aspectos para valoración de peligrosidad:

1. *Los motivos*, son el conjunto de representaciones que han matizado los sentimientos o que ha querido la voluntad y que constituye la causa del acto voluntario del agente.

2. *La personalidad*, es la organización total de las tendencias del individuo a comportarse en situaciones sociales.

3. *Las condiciones de vida familiar y social*, cohesión familiar, antecedentes delictivos en la familia, condiciones económicas y su hábitat, relación laboral, medio escolar y grado de educación así como su posición ante la sociedad.

4. *Gravedad del hecho*, conforme a la normatividad jurídica la trascendencia que puede tener el hecho antijurídico por sus daños a la sociedad.

No hay que olvidar, que una buena interpretación judicial depende de lo que con anterioridad haya establecido el legislador en el catálogo de las mismas.

6. LA INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTIVA

Se considera la parte más importante, desafortunadamente ha sido la más olvidada desde su incorporación al ámbito punitivo, pues no basta que se incluyan o se determinen en una ley ni que las imponga una autoridad, sino lo más importante es que se puedan ejecutar realmente.

La ejecución de las medidas son indispensable dos requisitos:

Personal Capacitado; siendo las medidas tratamientos tendientes a mejorar o transformar la conducta del sujeto antisocial, no se puede depositar el mismo en un personal impreparado o improvisado, es lógico pensar que primero deberá realizarse una selección y después una capacitación específica sobre el personal que tendrá a su cargo la ejecución de las medidas, si es que se quieren lograr resultados positivos.

Instituciones adecuadas; es necesario que el Estado que se decide incorporarlas al ámbito punitivo, debe crear inmediatamente los establecimientos propios para su ejecución pues desafortunadamente es común que en casos de que se requiera internamiento para las personas que merecer una medida de seguridad, sean internadas en los mismos centros penitenciarios al lado de sujetos peligrosos plenamente imputables, lo cual es un absurdo.

Ante la omisión grave del principio de legalidad en México para la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad, de una manera ejemplificativa, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, Código Penal Español; equivalente al Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano del Puebla.

TITULO IV

De las medidas de seguridad

CAPITULO I

De las medidas de seguridad en general

Artículo 95.

1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurren estas circunstancias:

1.ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.

2.ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 105.

Artículo 96.

1. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.

2. Son medidas privativas de libertad:

1.ª El internamiento en centro psiquiátrico.

2.ª El internamiento en centro de deshabitación.

3.ª El internamiento en centro educativo especial.

3. Son medidas no privativas de libertad:

1.ª La prohibición de estancia y residencia en determinados lugares.

2.ª La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

3.ª La privación de licencia o del permiso de armas.

4.ª La inhabilitación profesional.

5.ª La expulsión del territorio nacional, de extranjeros no residentes legalmente en España.

6.ª Las demás previstas en el artículo 105 de este Código.

Artículo 97.

Durante la ejecución de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador podrá, mediante un procedimiento contradictorio, previa propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria:

a) Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.

b) Sustituir una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará tal medida sin efecto.

c) Dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que lo impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 de este Código.

A estos efectos el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida de seguridad privativa de libertad impuesta.

Artículo 98.

Para formular la propuesta a que se refiere el artículo anterior el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad, y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene.

Artículo 99.

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el Juez o Tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 105.

Artículo 100.

1. El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar al reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado, sin perjuicio de deducir testimonio por el quebrantamiento de la medida en los casos de los sometidos a ella en virtud del artículo 104 de este Código.
2. Si se tratase de otras medidas, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demostrase su necesidad.

CAPITULO II

De la aplicación de las medidas de seguridad

SECCIÓN 1.ª DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 101.

1. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.
2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

Artículo 102.

1. A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2.º del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiere sido declarado responsable, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará ese límite máximo en la sentencia.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

Artículo 103.

1. A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 3.º del artículo 20, se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado tercero del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si el sujeto hubiera sido declarado responsable y, a tal efecto, el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

2. El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de este Código.

3. En este supuesto, la propuesta a que se refiere el artículo 97 de este Código deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza.

Artículo 104.

En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99.

SECCIÓN 2.ª DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 105.

En los casos previstos en los artículos 101 a 104, el Juez o Tribunal podrá acordar razonadamente, desde un principio o durante la ejecución de la sentencia, la imposición de la observancia de una o varias de las siguientes medidas:

1. Por un tiempo no superior a cinco años:

a) Sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario.

b) Obligación de residir en un lugar determinado.

c) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe. En este caso, el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan.

d) Prohibición de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas.

e) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

f) Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.

g) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos.

2. Por un tiempo de hasta diez años:

a) La privación de la licencia o del permiso de armas.

b) La privación del derecho a la conducción de vehículos a motor y ciclomotores.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior o de la Administración Autonómica informarán al Juez o Tribunal sentenciador sobre el cumplimiento de estas medidas.

Artículo 106.

En los casos previstos en el artículo anterior, el Juez o Tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad.

Artículo 107.

El Juez o Tribunal podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20.

Artículo 108.

1. Si el sujeto fuere extranjero no residente legalmente en España, el Juez o Tribunal podrá acordar, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad privativas de libertad que le sean aplicables.

2. El sujeto a esta medida no podrá volver a entrar en España durante el plazo que se señale, sin que pueda exceder de diez años.

CONJETURAS

En la actualidad, no se puede negar lo limitado y obsoleto que ha resultado ser la lista de sanciones y medidas de seguridad, señaladas en el artículo 37 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla; pero no por ser inservibles, puedo decir que su esencia es propia mas no su aplicación.

La historia nos ha mostrado de donde vienen y como fue su incorporación a los Códigos Punitivos de cada época, más nunca se ha especificado cuáles son sanciones y cuáles son medidas de seguridad; por lo que propongo:

PRIMERO: Ante el grave problema del juego de términos como: pena, sanción, infracción y medidas de seguridad en el ámbito penal, sanción propongo que sea el genero y los restantes la especie. Pues ante la indiferencia de uso se puede caer en un descontrol y peor aun en una incomprensión total de lo que se quiera estudiar o aprender.

SEGUNDO: Defino a la medida de seguridad como: **la sanción de prevención legal en el ámbito penal que tiene por objeto asegurar la defensa social contra los delitos.**

TERCERO: Reformar los artículos 14, 16, 18, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la incorporación del concepto de “medidas de seguridad” al rango constitucional equivalente a la “pena” enunciada en los artículos señalados; acorde a una realidad social, política y económica del nuevo siglo.

CUARTO: Separar a las “medidas de seguridad” enlistadas en el artículo 37 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de

Puebla proponiendo un apartado especial, pues una sola reforma no combate a la delincuencia, así como el estudio profundo de cada medida con apoyo en las diferentes ciencias criminológicas (antropología criminal, biología criminal, psicología criminal, sociología criminal y victimología); en las ciencias jurídico-represivas (derecho penal, procesal penal, penología y ejecutivo penal) y en las ciencias auxiliares (criminalística, medicina forense, psiquiatría forense y política criminológica).

QUINTO: Designar un lugar específico para delitos que sólo requieran una “medida de seguridad” y no contaminar, ni dar continuidad al crecimiento en la escuela de la delincuencia. Es de vital importancia la construcción de una institución especializada en esta área, para no permitir que los delincuentes avanzados (reos), corrompan a los indiciados o procesados que caen por primera vez en prisión. Aclaremos que no será la solución al problema de la sobrepoblación en los CERESOS, pero permitirá la adecuada resolución de un proceso en tiempo y forma.

SEXTO: Designar personal especializado en la aplicación de las “medidas de seguridad”, designando en cada juzgado un equipo de especialistas elementales en la intervención de un proceso, como: abogados, penólogos, criminólogos, criminalistas, sociólogos, etc., teniendo en cuenta que la carga de trabajo para un juez de defensa social resulta ser exorbitante en la actualidad, y así no temer a la imposición de una verdadera sanción penal.

San Agustín, “la ignorancia del juez es con frecuencia, la desdicha del inocente”.

SÉPTIMO: Considero grave la tendencia de provocar reforma tras reforma que afecta a la estabilidad jurídica. Recordándole a nuestros legisladores que no sólo existe la pena de prisión como la única sanción en materia penal.

OCTAVO: El régimen Progresivo-Técnico que aplica la pena de prisión como tratamiento de rehabilitación o de readaptación del delincuente ha llegado, a su decadencia, por lo cual apelo a no fijarla como la principal y única sanción, pues el catálogo es amplio, sin necesidad de inventar nuevas figuras sólo adecuar las ya existentes a las necesidades del presente.

La tarea de mejoramiento no es exclusiva del Estado, sino también la participación activa de la sociedad civil, porque es un problema de todos los mexicanos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFICAS

Amuchategui Requena Griselda
DERECHO PENAL
Ed. Oxford, México 2000.

Castellanos Tena Fernando
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
Parte General
44ª Edición, México 2003, Ed. Porrúa.

César Bonesano, Marques de Beccaria.
TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS
13ª Edición, México 2003, Ed. Porrúa.

Dr. Zaffaroni, Eugenio Raúl.
LA IDEOLOGÍA DE LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA
45-92 pp.

Dr. Zaffaroni Eugenio Raúl
MANUAL DE DERECHO PENAL
Parte General
Ed. Ediar. Buenos Aires 2003.

David Baigún, Antonio García-Pablos, José H. Pierangeli y Eugenio R. Zaffaroni.
Coordinadores
DE LAS PENAS
Ediciones Depalma Buenos Aires 1997.

Dr. Diaz de León, Marco Antonio.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL
Tomo I y II.
4ª Edición, México 2000, Ed. Porrúa.

Jiménez de Asúa Luis
INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL
IURE Editores, México 2002.

Muñoz Conde, Francisco.
TEORIA GENERAL DEL DELITO

2º Edición, Bogotá 1999, Ed. Temis.

Pavón Vasconcelos Francisco
IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

4º Edición, México 2000, Ed. Porrúa.

Ramírez Delgado, Juan Manuel.

PENOLOGÍA

4ª Edición, México 2002, Ed. Porrúa.

Raúl Carrancá y Trujillo

Raúl Carrancá y Rivas

DERECHO PENAL MEXICANO

PARTE MEXICANO

21ª Edición, México 2001, Editorial Porrúa.

Reynoso Dávila, Roberto

TEORÍA GENERAL DE LAS SANCIONES PENALES

1ª Edición, México 1996, Ed. Porrúa.

Rodríguez Manzadera, Luis

CRIMINOLOGÍA

18ª Edición, México 2003, Ed. Porrúa.

Rodríguez Manzadera, Luis

LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUBSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN

2ª Edición, México 1999, Ed. Porrúa

Rodríguez Manzadera, Luis

PENOLOGÍA

2ª Edición, México 2000, Ed. Porrúa

Orellana Wiarco, Octavio Alberto

CURSO DE DERECHO PENAL

Parte General

2ª Edición, México 2001, Ed. Porrúa

Orellana Wiarco Octavio Alberto

LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

1ª Edición, México 2003, Ed. Porrúa.

APUENTES

Mtro. Eduardo Lozano Tovar.
Programa de la Materia de Penología
-Maestría de Derecho Penal-
UPAEP 2001.

Mtro. Pablo Alberto Lima Paul
Programa de la Materia del Sistema Penal Mexicano
-Maestría de Derecho Penal-
UPAEP 2001.

SOFTWARE VISUAL

BUFETE JURÍDICO

IUS 2003

COMPILA V 2001

LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. 2000

JUICIO PENAL FEDERAL 2003

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

CÓDIGO PENAL FEDERAL MEXICANO

CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,
vigencia del 04 de enero de 2003.

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL (LEY 10/1995)

CÓDIGO PENAL DE 1871

CÓDIGO PENAL DE 1929

CÓDIGO PENAL DE 1931